Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 411/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CFP 5197/2007/TO2/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada **"Moreno, Mario Guillermo y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General doctor Mario Alberto Villar y ejerce la defensa de Mario Guillermo Moreno el doctor Alejandro Rúa; asiste a Beatriz Paglieri, María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia el señor defensor oficial doctor Guillermo Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Que con fecha 4 de septiembre de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad resolvió: "I.- CONDENAR a MARIO GUILLERMO MORENO a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR UN LAPSO DE SEIS (6) AÑOS y las COSTAS del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad en concurso ideal con el de destrucción e inutilización de registros públicos (arts. 20, 20 bis, 26, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 54, 248 y 255 -según ley 11.179- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- CONDENAR a BEATRIZ PAGLIERI a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR UN LAPSO DE SEIS (6) AÑOS y las COSTAS del proceso, por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad en concurso ideal con el de destrucción e inutilización de registros públicos (arts. 20, 20 bis, 26, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 54, 248 y 255 -según ley 11.179- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III.- IMPONER a MARIO GUILLERMO MORENO y BEATRIZ PAGLIERI el cumplimiento, por el término de TRES (3) AÑOS, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. IV.- ABSOLVER a MARÍA CELESTE CÁMPORA AVELLANEDA y MARCELA LUCÍA FILIA en relación a los hechos por los que mediara acusación a su respecto, SIN COSTAS (arts. 3 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). V.- DISPONER EL CESE de las medidas cautelares ordenadas en este proceso con relación a MARÍA CELESTE CÁMPORA AVELLANEDA y MARCELA LUCÍA FILIA, debiendo procederse según corresponda en los incidentes respectivos (arts. 402 y

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32783644#454135825#20250505143829495

518 del Código Procesal Penal de la Nación). VI.- PONER A DISPOSICIÓN de la representación del Ministerio Público Fiscal las constancias de esta causa a fin de que proceda conforme lo entienda pertinente, con relación a la solicitud de extracción de testimonios formulada en su alegato de clausura".

Contra dicha decisión el Ministerio Público Fiscal y las defensas interpusieron recursos de casación que fueron concedidos el 19 de septiembre de 2024 y mantenidos en esta instancia los días 8 y 10 de octubre de ese año.

Con fecha 9 de abril del corriente año se celebró la audiencia de informes, oportunidad en que la defensa de Guillermo Moreno presentó breves notas. En esta ocasión, se remitió a su recurso; alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva con relación al art. 45, CP; postuló la inadmisibilidad del recurso fiscal por aplicación del art. 458, CPPN y sostuvo que la acción penal se encuentra prescripta. La causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

El recurrente sostuvo que, de manera errónea, arbitraria e infundada los jueces limitaron los alcances de su propio fallo, al incurrir en un análisis fragmentado y descontextualizado de ciertas probanzas. A su entender, los magistrados abordaron aquello que en la sentencia se expuso –desde un punto de vista formal– como un "hecho único" de manera escindida, fragmentada y sin la necesaria interrelación.

Expuso que las condenas quedaron limitadas únicamente a los autores del hecho único (Mario Guillermo Moreno y Beatriz Paglieri) y descartaron la intervención de



#32783644#454135825#20250505143829495

quienes la fiscalía señaló como partícipes necesarias (María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucia Filia). Además, afirmó que, bajo idénticos vicios, se desestimó la comprobada configuración, en el marco del hecho único analizado, del delito de falsedad ideológica de instrumentos públicos en orden al cual el Ministerio Público Fiscal también formuló acusación.

Por su parte, el fiscal calificó de arbitraria la desestimación del tipo penal de falsedad ideológica. Aclaró que los comunicados oficiales objetados en este juicio, que fueron publicados por un órgano estatal (INDEC) de eminente cariz técnico, conducido por funcionarios y empleados públicos investidos normativamente de las correspondientes facultades y obligaciones que delimitaban el desempeño de sus funciones, contrariamente a lo propugnado por el tribunal, sí deben ser considerados instrumentos públicos en los términos del art. 293, CP.

Explicó que "más allá de que en las mentadas comunicaciones oficiales no constara la firma ológrafa de un oficial público (tal fue el argumento central del tribunal para la desestimación de la figura en danza), resulta indiscutible que efectivamente pueden serle atribuidas al órgano con competencia para emitirlas (v. gr. el INDEC). De esa manera, se las asume auténticas en su origen y en su fecha de emisión. Todo esto (que reviste una cardinal importancia) no ha sido puesto en duda en este juicio ni tampoco en la sentencia impugnada".

Alegó que en el fallo "*se produjo un inadecuado traslado de las prescripciones del Código Civil (ley 340) al exigir la firma ológrafa –de puño y letra de la persona en cuestión– para tener por configurado el delito mencionado(conf. arts. 980 y 988 del Código Civil), pese a*



#32783644#454135825#20250505143829495

que párrafos antes el propio tribunal de juicio reconoció que el Código de D. Vélez Sarsfield se remite a las leyes especiales para determinar la validez de los instrumentos públicos ´...en las formas que las leyes hubieren determinado ´".

Puntualizó que, a fin de comprobar que los comunicados oficiales a través de los cuales se daba a conocer a la sociedad argentina el resultado de los índices que produce el INDEC, efectivamente eran instrumentos públicos, se debe observar que esos documentos claramente podían serle atribuidos al órgano con competencia para hacerlos, como también que podían ser considerados auténticos tanto en su origen como en su fecha de emisión, tal como señaló la fiscalía en el alegato de clausura.

Añadió que el INDEC (y, más específicamente, la Dirección IPC), con la información de los precios que recogían sus encuestadores a través de formularios específicos, procedía a su compilación de acuerdo con metodologías, normas técnicas, procedimientos, definiciones, clasificaciones, códigos, cuestionarios o instrucciones y fórmulas. Así, ese cúmulo de datos e informaciones pasaba a formar parte de las estadísticas permanentes que produce el instituto (art. 5, inc. c, Ley 17622 y art.2, inc. c, ap. ii, Decreto 3110/70) para finalmente promover su adecuada difusión entre organizaciones públicas y privadas y la población en general (art. 5, inc. f, ley 17622).

Expuso que no cabe más que admitir el encuadramiento de los comunicados oficiales del INDEC como instrumentos públicos, pues ningún cuestionamiento hubo en autos con respecto a que se trató de documentos emitidos por funcionarios públicos, conforme a las formas determinadas por la normativa aplicable, es decir la ley 17.622, que regula el



#32783644#454135825#20250505143829495

marco legal de las estadísticas oficiales y crea el INDEC, entidad desconcentrada dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Subrayó que *"1. La firma ológrafa no es un requisito previsto en el art. 293 CP para tener por configurado el delito de falsedad ideológica; 2. El Código Civil (art. 979, inc. 2, Ley 340) no exige que todos los instrumentos públicos estén firmados por el funcionario competente; 3. El Código Civil remite a la ley especial para establecer las formalidades que deben revestir algunos instrumentos públicos (art. 979, inc. 2 CC); 4. La ley especial –Ley 17.622–, su decreto reglamentario (Decreto 3110/70) y las normas metodológicas dictadas en su consecuencia otorgan validez a los índices producidos por un sistema informático que luego son publicados sin necesidad de una firma ológrafa (metodología 13, p. 51 y 53); 5. Lo importante es que el instrumento público –el IPC, en este caso– pueda ser atribuido a alguien tanto reglamentaria como fácticamente (Beatriz PAGLIERI, en este caso); 6. Lo que caracteriza al instrumento público es su carácter auténtico y su publicación oficial, que es lo que sucede con los comunicados que dan a publicidad el resultado de los índices IPC del INDEC."*

Expuso que por todo ello no caben dudas de que la inserción de datos falsos en los comunicados oficiales del INDEC socavó la confianza que tenía la población en la veracidad de los índices de tales publicaciones, con una clara afectación a la fé pública, en tanto estos índices y sus comunicaciones se presumían efectuados con datos veraces y procesados de acuerdo con procedimientos y métodos confiables.



#32783644#454135825#20250505143829495

Expresó que "en este caso, los funcionarios a quienes la ley les confió la máxima autoridad en la obtención y procesamiento transparente y objetivo de esa información frustraron esa expectativa y nos brindaron (a través de los comunicados oficiales en cuestión) datos orientados a satisfacer una finalidad distinta a la prevista en la normativa aplicable, más bien destinados al cumplimiento de otro tipo de objetivos, ajenos al bien común. En concreto: los índices, conforme al plan criminal trazado, debían reflejar un supuesto éxito de las medidas de política económica de la Secretaría de Comercio Interior orientadas a la disminución de precios al consumidor, aunque así no sucediera en la realidad. En definitiva, atendiendo al carácter oficial de esos comunicados de difusión y del resultado de los índices evaluados, a su carácter definitivo y al nivel de trascendencia económica local e internacional que tenían, su caracterización como documento público es innegable."

Señaló que el hecho por el cual Moreno y Paglieri resultaron condenados -destrucción e inutilización de la base de datos original de la Dirección IPC del INDEC- resulta inescindible de la posterior inserción de datos falsos en las comunicaciones oficiales.

Manifestó que "*los propios jueces han reconocido que, tanto normativa como fácticamente, Paglieri fue responsable primaria de la publicación del índice IPC del INDEC. Los propios jueces del tribunal lo han reconocido, pero luego –y ya incurriendo en una evidente autocontradicción– han privado de toda virtualidad dicha constatación normativa y fáctica por ellos mismos realizada, en cuanto soslayan la aplicación del delito previsto por el art. 293 CP por el solo hecho de que los comunicados del IPC*



#32783644#454135825#20250505143829495

no estaban firmados. De manera insólita, han incorporado así un requisito no previsto por el tipo penal en danza, por cuanto tal exigencia carece de raigambre para con el texto legal, en el cual no consta que el instrumento público que contiene falsedades deba estar firmado para que su falsedad pueda configurarse como tal".

Por otro lado, alegó que "la propia sentencia hace referencia al daño producido a la credibilidad de las estadísticas públicas para fundar la aplicación del art. 255 CP, y destaca, al fundar la existencia de un abuso funcional, el establecimiento de ´topes´ que tergiversaban el tratamiento de precios relevados en el sistema informático, y que fue ordenado en febrero de 2007, ya que ello resultaba contrario al Manual del índice de precios al consumidor, elaborado por la OIT, FMI, OCDE, Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas y el Banco Mundial, aportado por la defensa de Paglieri (ver sentencia p. 295 y ss.). Con esto queda en evidencia que el fallo es inconsecuente en lo que se refiere a la consideración de documentos internacionales en diversos tramos de la sentencia".

Refirió que "lejos de ser meros ´consejos´, las recomendaciones contenidas en documentos internacionales tienen valor y efecto en la legislación y en las prácticas de los órganos de gobierno. Señalar en un documento público que se cumplen cuando no es así no puede resultar indiferente para el ordenamiento jurídico que, además, conmina a que los funcionarios públicos se desempeñen con honestidad y buena fe. Afirmar en una publicación oficial que se cumplió con determinados procedimientos cuando no se lo hizo resulta históricamente falso y, por ello, este es otro de los aspectos que hacen a la configuración del delito de falsedad documental previsto en el art. 293 del CP, por el cual deben



#32783644#454135825#20250505143829495

responder Beatriz Paglieri como autora, Mario Guillermo Moreno como autor por determinación y María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucía Filia como partícipes necesarias, tal como requirió esta acusación pública durante el alegato de clausura".

Con relación a las absoluciones de María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia, el fiscal sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por los jueces, las nombradas incurrieron en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado de una magnitud tal que permite imputarles objetivamente sus participaciones en el hecho delictivo.
Al respecto hizo un análisis de contexto dentro del cual aludió a la intervención de facto del organismo que afectó su normal funcionamiento.

Expuso que "la ´punta de lanza´ la tomó la hoy condenada Beatriz PAGLIERI, ´mano derecha´ del entonces todo poderoso secretario de Comercio Interior de la Nación, Mario Guillermo MORENO, autor por determinación (conf. sentencia) de la zaga de delitos que se tuvieron por acreditados en este proceso. Pero junto a Beatriz PAGLIERI, también fueron insertadas otras personas extrañas hasta entonces para el INDEC, entre ellos: María Celeste CÁMPORA AVELLANEDA, Marcela Lucía FILIA y Ulises VALENTIM (hoy fallecido). La llegada de todas estas personas, fue acompañada -a su vez- de otras singulares circunstancias: los pasillos del instituto empezaron a estar atestados de personal policial que merodeaba en actitud vigilante, llegando incluso hasta el absurdo de franquear el recorrido de los técnicos cuando concurrían al baño".

Agregó que "al occiso Ulises VALENTIM (compañero de CÁMPORA y FILIA), abiertamente se lo empezó a denominar "el batata entry" (ver dec. María C. Pazos del 14/4/2024, ex

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32783644#454135825#20250505143829495

coordinadora de IPC), debido a que era vox populi dentro del instituto que, si bien inicialmente había sido insertado en el INDEC como custodio personal de la Sra. PAGLIERI, luego se le asignó la función de ingresar los precios apócrifos que PAGLIERI le dictaba a la base de datos del instituto, en sustitución de aquellos relevados en el campo por los encuestadores. En este mismo contexto, junto a VALENTIM y PAGLIERI fue que ingresaron CÁMPORA y FILIA al INDEC y, tal como desarrollaremos a continuación, nada de "neutrales" tuvieron sus respectivas conductas. Recuérdese que CÁMPORA y FILIA (al igual que Beatriz PAGLIERI) precisamente arribaron al instituto estadístico a instancias de Mario Guillermo MORENO. En efecto, el hoy condenado no tuvo reparo alguno en reconocer durante el contradictorio, el conocimiento previo que tenía de las dos nombradas. Concretamente CÁMPORA AVELLANEDA era la hija de una amiga de la ex mujer de MORENO (Alicia Paulina Mizrahi) y, antes de ingresar al INDEC, venía de prestar funciones en la mismísima Secretaría de Comercio Interior por entonces a cargo del nombrado. Por su parte, FILIA -al igual que el fallecido Ulises VALENTIM- eran conocidos de Mario Guillermo MORENO "de la militancia" (ver fs. 3152 del principal y declaración indagatoria en juicio, audiencia del 3/4/2024)".

Sostuvo que en este contexto caótico, Cámpora y Filia fueron "insertadas" en el INDEC con la clara e inexcusable misión de coadyuvar con la hoy condenada Beatriz Paglieri en la ejecución de los planes delictivos que Moreno había preparado para el índice IPC.

Manifestó que todos esos ataques iniciales comandados por Moreno no fueron en absoluto sigilosos, sino que, muy por el contrario, fueron perpetrados de manera pública y notoria, conocidos por toda la sociedad argentina,



#32783644#454135825#20250505143829495

que provocó una profunda preocupación pública debido a la gravedad institucional de los acontecimientos.

Precisó que resulta evidente que en nada se compadece la situación de Cámpora y Filia, con la de un novato empleado que, a través de una búsqueda laboral independiente, ingresa a trabajar a una empresa determinada y concluyó que en estas condiciones los nombrados no podían ignorar las particulares características que presentaba el lugar en el que iban a desempeñarse.

Aclaró que el conocimiento previo de tales circunstancias -que, según alegó, fueron erróneamente omitidas en el fallo- venían dadas a través de dos vías: por un lado debido a la acreditada circunstancia de que desembarcaron en el instituto estadístico a instancias del autor por determinación de los delitos imputados, bajo la consigna de cumplir a rajatabla con el plan por él trazado. Recordó en ese sentido la cercanía personal, laboral y de militancia que unía a las nombradas con Mario Guillermo Moreno, como así también la admitida circunstancia de que ingresaron para cooperar con Beatriz Paglieri, quien precisamente había arribado al INDEC munida de un ilegal instructivo (el "memo confidencial") en el que estaban desarrollados los planes ilícitos de Moreno para con el INDEC. Por otro lado, expuso el fiscal recurrente que tampoco puede dejar de atenderse al innegable estado público que había adquirido la delicada situación que atravesaba el INDEC que, paradójicamente, había sido provocada por el mentor de las dos nuevas empleadas.

Sostuvo que Cámpora y Filia procedieron de manera irreflexiva, pero con conocimiento y voluntad (y a sabiendas de los riesgos en los que incurrían), al borrado de datos de la base de la Dirección de Índices de Precios al Consumidor

del INDEC, como así también a la destrucción de registros públicos pertenecientes a esa misma dirección del ente estadístico.

Añadió que además, el personal de carrera de INDEC formuló claras e insoslayables advertencias en tiempo oportuno sobre la ilegalidad de las acciones emprendidas, lo cual confirma el conocimiento sobre la ilicitud de las acciones realizadas.

Citó diversas declaraciones testimoniales en apoyo de su posición y concluyó que la prueba producida brindó certezas en cuanto a que, antes del ingreso de Paglieri, nadie borraba ni destruía nada en el INDEC, pero, con posterioridad, tanto Filia como Cámpora sí lo hicieron. Y puntualizó que tenían pleno conocimiento de ello, pues fueron advertidas en reiteradas oportunidades acerca de la prohibición que regía al respecto.

Se agravió también del hecho de que el tribunal analizara la prueba de manera fragmentada sin tener en cuenta dicho contexto y expuso que se aislaron artificialmente las conductas reprimidas.

Alegó que "los jueces tomaron en abstracto a determinados comportamientos de las imputadas a los cuales calificaron como neutrales, sin tener en cuenta el contexto de su producción, el cual constituía por sí mismo una insoslayable advertencia -que las puso sobre aviso- acerca de que sus consortes (MORENO y PAGLIERI) estaban realizando acciones ilícitas. Quedó demostrado entonces en el debate que María Celeste CÁMPORA AVELLANEDA y Marcela Lucia FILIA prestaron un aporte indispensable para que Beatriz PAGLIERI y Guillermo MORENO pudiesen ejecutar su plan delictivo. Beatriz PAGLIERI, que nunca antes había trabajado en el INDEC, desconocía por completo cómo era el funcionamiento interno

#32783644#454135825#20250505143829495

del instituto estadístico. CÁMPORA y FILIA se transformaron así en los brazos ejecutores de la nombrada, pues a través de ellas logró inmiscuirse en cada una de las áreas de IPC con el objeto de incidir sobre ellas para lograr la manipulación del índice IPC.”

Solicitó que se haga lugar al recurso deducido y que se revoque la decisión impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Guillermo Moreno

El recurrente expuso que en la sentencia se omitió considerar las explicaciones de Mármora en orden a que en la primera reunión que tuvieron con Moreno, les solicitó los datos de los comerciantes y él le indicó hasta dónde se debía brindar, pero que luego de ese episodio no pidió más información sobre los locales ni verbal ni formalmente.

Expuso que la información que solicitó luego estaba conformada por datos desagregados que no eran habitualmente solicitados y que no violentaba el secreto estadístico.

Señaló que “Mármora recordó que tras unos pedidos iniciales que Moreno le hizo personalmente, incluso algunos por teléfono, los requerimientos llegaban luego ya a través de la ministra Miceli ya su vez vía el secretario Tangelson, tal como se había acordado; y reconoció expresamente que ´las explicaciones metodológicas que se brindaban podían inscribirse dentro de la normalidad de la apertura del organismo a explicar los métodos y las colaboraciones y aclaraciones pertinentes´. Y que en ningún momento se vulneró el secreto estadístico. Esto fue desatendido en la sentencia recurrida, con arbitrariedad. Y el propio director Marmora había advertido incluso al secretario Tangelson que habían respondido a las demandas con total compromiso, ampliando la



#32783644#454135825#20250505143829495

desagregación de los datos brindados, de acuerdo al dictamen del Comité de Secreto Estadístico (y se invocó al respecto la nota agregada en las hojas 574/575, derivada por el secretario de Política Económica a la Ministra Miceli, dos días después).”

Puntualizó que el propio Mármora había advertido por escrito al secretario Tangelson que habían respondido a las demandas con total compromiso, ampliando la desagregación de los datos brindados, siempre de acuerdo al dictamen del Comité de Secreto Estadístico. Y así las consultas que se hacían al INDEC no estaban vinculadas con ningún aspecto del secreto estadístico, cuestión que ya había saldado el dictamen de la Comisión de directores.

Alegó que Trabucchi negó que tuviera que proporcionar algún dato amparado en el secreto estadístico, a la a vez que Bevacqua fue concretamente interrogada sobre si Moreno le pidió información reservada por el secreto, a lo que respondió de manera negativa, de modo que estas circunstancias también fueron arbitrariamente desatendidas en la sentencia.

Aclaró que incluso Bevacqua admitió que, ante la Comisión Asesora de Secreto Estadístico sólo ella mantuvo una posición más extrema, ya que consideraba que todo debía ser confidencial y no debían entregarse nada, pero que el Consejo Asesor tuvo otro criterio. Aclaró el defensor que esto fue desconsiderado arbitrariamente en la decisión impugnada.

Puntualizó que “Bevacqua reconoció que era ella la que entendía, con error, que todo debía ser confidencial y secreto, pero que todos los directores que conformaban ese Consejo Asesor, que Bevacqua de todos modos no integraba, coincidieron en un dictamen opuesto a su errada posición. Y a eso agregamos la citada declaración de la Directora de



#32783644#454135825#20250505143829495

Asuntos Jurídicos, Elena Crivellari Lamarque que en la audiencia de juicio explicó los alcances de la intervención de la Comisión de Secreto Estadístico, que ella sí integró. Y explicó los alcances del secreto estadístico y la unión informante-dato, en los mismos términos que se le hicieron saber a Moreno. Aclaró además que no conocía a Moreno y nunca lo vio y que era falso lo de la intervención y que esa falsedad era motorizada por las facciones sindicales: ´Se subvertía absolutamente el principio jerárquico. Estaban en contra de todo lo que hacían las autoridades´.”

Precisó que “se esgrime con arbitrariedad en la resolución recurrida, contra el propio texto del documento sobre el que volveremos, y las declaraciones recibidas al respecto, que ´el memorándum…contiene en verdad instrucciones concretas; directivas que el Secretario no tenía competencia para dictar ni ejecutar´. Se omite considerar que era un informe confidencial cursado a la Ministra encargada del asunto y que no le dio instrucción alguna.”

Expuso que “Aún así, desatendiendo la prueba dirimente del caso, en la resolución recurrida se ensaya que ´una primera conclusión se impone por sí sola; esto es, el exiguo tiempo transcurrido entre que la imputada recibió el memorándum… y las defensas que ensayó en las reuniones del comité que tuvieron lugar… es claramente indicativo de que Paglieri obraba convencida de que las directivas del Secretario de Comercio Interior allí contenidas, de las que había tomado conocimiento apenas veinticuatro horas antes, debían ser defendidas a ultranza´. Y a partir de allí se escala en la atribución a mi asistido como autor por determinación de la conducta que se reprocha a Beatriz Paglieri, ensayando además con arbitrariedad que era una persona allegada, de su círculo de confianza. Ya vimos que



#32783644#454135825#20250505143829495

aun cuando la nombrada había sido profesora universitaria de mi asistido, para el año 2006 y el 2007 no tenían trato ni sabía Moreno qué estaba haciendo ni qué funciones cumplía. ´Ella siempre fue empleada pública y el compareciente estuvo en el sector privada´, dijo. Explicó que ´nunca prestó funciones Paglieri en algún área a cargo del compareciente ni trabajaron juntos para la fecha de los hechos que aquí se investigan´ y que recién supo después que fue designada por la ministra Miceli, de la que era asesora en Economía."

Señaló que, para resolver como lo hizo, el Tribunal omitió pronunciarse sobre tantas pruebas conducentes invocadas por la defensa, y en vulneración además al derecho a ser oído, en los términos en los que lo ampara el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Garantías Judiciales.

Expuso que la defensa propuso prueba de descargo conducente y alegó con el mayor detalle sobre toda aquella que fuera admitida, siendo que en la sentencia recurrida se omitió cualquier consideración de aquella que desbaratara la construcción de su relato para condenar sobre la base de un contexto arbitrariamente recortado, en violación de sus derechos.

Expresó que, más allá de la arbitrariedad alegada, sobre los cuestionamientos sobre los tipos penales aplicables al hecho principal y la prescripción de la acción, se remitió a la presentación de la defensa oficial, y puntualizó otro motivo del recurso por la errónea aplicación de la ley sustantiva, en orden a cuanto ya incluso se alegara oportunamente respecto de la ausencia en el caso de una "inducción directa" como la que prevé el artículo 45 del C.P

Reseñó doctrina sobre el tópico y concluyó que en el caso no existió ni inducción ni comunicación ni determinación directa o indirecta.

Solicitó que se haga lugar al recurso deducido, que se case la sentencia impugnada y que se absuelva al imputado. Subsidiariamente, postuló que se revise la pena impuesta por haberse omitido considerar los factores atenuantes vinculados con la falta de antecedentes condenatorios y de otros procesos en trámite.

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Beatriz Paglieri

La defensa planteó cuatro agravios: el primero, vinculado con la inobservancia del régimen penal por el cual debió haberse declarado que la acción estaba prescripta; el segundo, por arbitrariedad en la determinación de las conductas que se tuvo por probadas porque se omitió considerar prueba relevante y no se valoraron argumentos esenciales que la defensa invocó en su alegato; el tercero, vinculado con la violación a garantías constitucionales en la calificación de la conducta como constitutiva del delito de destrucción de registros públicos (artículo 255 del Código Penal); y en cuarto y último lugar, por violación de garantías constitucionales en la calificación de la conducta como constitutiva del delito de abuso de poder y violación de los deberes de funcionaria pública (artículo 248 del Código Penal).

Alegó que los hechos que fueron objeto del proceso y de la sentencia ocurrieron entre febrero y septiembre de 2007. Esta causa comenzó también en el año 2007. Al Estado le demandó 17 años llegar a este primer pronunciamiento

provisorio sobre la relevancia penal de las conductas que le imputaron a Beatriz Paglieri.

Puntualizó que "este juicio es un monumento a la violación al plazo razonable que tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 25, tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos Humanos; en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.3 "C" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, no necesitamos invocar los estándares de razonabilidad fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para exigir el reconocimiento de este derecho, porque resulta suficiente invocar el régimen legal que regula la prescripción de la acción. Los tiempos límites que establece el Código Penal para que los órganos de persecución del Estado obtengan o dicten un pronunciamiento condenatorio. Estos tiempos dependen de las escalas penales de los delitos por los que se juzga o condena a los imputados. La conducta de Beatriz Paglieri a los efectos de imponer la pena de 3 años de prisión en suspenso fue calificada de los delitos que destrucción de registros públicos (artículo 255 del Código Penal) y abuso de poder (artículo 248 del Código Penal)."

Añadió que ha transcurrido el plazo de la prescripción de acuerdo con lo establecido en el art. 62, CP y señaló que los imputados dejaron de ser funcionarios públicos en diciembre de 2015, de modo que desde esa fecha no desempeñan cargos públicos y, consecuentemente, no opera a su respecto la causal de suspensión legal.

Sostuvo que "Por lo tanto, el plazo máximo de prescripción de 4 años transcurrió entre los dos últimos actos que constituyen secuela de juicio: la citación en los términos del artículo 354, que ocurrió el 27 de mayo de 2019



#32783644#454135825#20250505143829495

(fs. 3805), y la sentencia final, cuyo veredicto se dio a conocer el 7 de agosto de 2024 (conf. artículo 67, último párrafo, del Código Penal). De allí que los jueces estaban obligados a aplicar lo previsto en el artículo 62 de oficio por ser legislación penal que, valga la redundancia, es de orden público. El término de la prescripción operó de pleno derecho, falta que la autoridad judicial lo reconozca y así lo declare."

Señaló que también se pudo haber considerado durante el proceso que la imputación dirigida a Marcela Filia constituía un obstáculo para que opere la prescripción porque ella seguía prestando funciones en el INDEC. Sin embargo, aclaró que este obstáculo no existió porque se trataba de un contrato para realizar tareas administrativas que nunca puede ser equiparado a "un cargo público" con posibilidades de afectar el avance de este proceso. Además, sostuvo que el tribunal ya ha declarado que ella no ha participado de este delito, por lo tanto, no podría oponerse esta causal prevista en el artículo 67 del Código Penal de la Nación aprovechando la injusta e irrazonable imputación de la que fue objeto porque hoy no tiene ningún efecto jurídico.

Por otro lado sostuvo que la sentencia debe anularse pues los jueces incurrieron en groseras arbitrariedades porque omitieron considerar prueba relevante y no atendieron a argumentos esenciales que fueron invocados en el alegato de la defensa.

Sostuvo que la sentencia recurrida se basó en premisas que no se desprenden objetivamente de la prueba. Estas premisas resultan más bien recursos retóricos de los jueces para encadenar o vincular hechos y dotar de sentidos a una supuesta maniobra criminal que no se desprendía de la prueba, porque, a su entender, nunca existió.



#32783644#454135825#20250505143829495

Explicó que los jueces han pretendido delinear un plan criminal con el cual pretendieron dotar de un mismo sentido a innumerables acciones que ocurrieron en los años 2006 y 2007 vinculadas con el "Índice de Precios al Consumidor" del INDEC, cuando la realidad fue bastante más compleja y, en todo caso, tuvo otro sentido.

Precisó que en diversos pasajes de la sentencia se sostuvo que la intención de Guillermo Moreno de implementar cambios en el método de elaboración del IPC era asegurar el éxito de su gestión y cumplir el objetivo que se le había impuesto desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional.

Al respecto, sostuvo que "Ahora bien, más allá de los elementos de ficción agregados por la fiscalía y el tribunal, esta hipótesis no está comprobada por ningún elemento probatorio y choca contra el significado racional de esos actos. Además, la defensa explicó el sentido de estos actos y no fue escuchada. Lo que hizo Guillermo Moreno durante todo el año 2006 fue pedir informes. Todos los documentos que fueron pegados en la sentencia eran eso: pedidos de informes entre dos áreas de un mismo ministerio pertenecientes a un mismo Estado. Aquí no había ninguna ilegalidad. Actos total y absolutamente intrascendentes en términos penales. Hemos hablado durante el alegato del peligro de criminalizar acciones de gobierno. Paradójicamente, la sentencia considera punible la falta de transparencia y publicidad de acciones y metodologías adoptadas por Beatriz Paglieri y considera punible que Guillermo Moreno haya exigido esa misma información (el fundamento de acciones y metodologías para adoptar el índice de precios al consumidor) cuando éste estaba a cargo de Graciela Bevaqua. Este razonamiento, incompatible con el



#32783644#454135825#20250505143829495

principio de no contradicción, parecería un sesgo que tiñe la imparcialidad de la sentencia. Están los buenos de un lado, y los malos del otro."

Alegó que "no hay ninguna relación de racionalidad entre el medio elegido (pedir informes), por más que ellos se hayan dirigido con formas insolentes, y el fin de controlar y digitar el INDEC. Quien pide informes quiere comprender y no controlar. El sentido que le atribuyó el Fiscal a estos pedidos de informes fue descartado por el propio tribunal. Según la acusación el objetivo de los pedidos de informes era conocer la identidad de los informantes para mandarles inspectores de la Secretaría de Comercio y bajar los precios por medio de la coerción. Este hecho, como todo lo relacionado con la violación de secretos, fue descartado en la misma sentencia que se está recurriendo. Ahora cuesta ajustar estos lícitos e intrascendentes pedidos de informes a las pretensiones narrativas de la nueva hipótesis del tribunal. Además, no fue Guillermo Moreno quien sustituyó a Graciela Bevaqua por Beatriz Paglieri. Aquí hubo un decreto del Presidente de la Nación refrendado por los ministros, entre ellos la titular del área, la Ministro de Economía Felisa Micelli. Por más que haya sido el Secretario de Comercio quien la propuso (lo que no se probó), la decisión la adopta el titular del Poder Ejecutivo."

Agregó que "Decir que obraba bajo los designios de un plan criminal parecería temerario, además de simplificar a niveles burdos la complejidad de los actos de gobierno. Resulta bastante más consistente y racional pensar que el funcionario, que tenía que implementar una política de acuerdo de precios, comenzó a encontrar diferencias entre los relevamientos que hacían sus inspectores y los que le informaba el INDEC y que, por eso, quiso interiorizarse de



#32783644#454135825#20250505143829495

los procesos que realizaba el instituto de estadística para conformar el índice de precios al consumidor. También resulta razonable que este Secretario de Estado haya estado convencido que las mensuraciones que hacía el INDEC sobreestiman el índice y que, por este motivo, propusiese medidas para corregirlo. Resulta también adecuado que sus sugerencias las haya escrito en un memorándum y las haya dirigido a la titular del Ministerio de Economía que tenía a su cargo el instituto de estadísticas.”

Precisó que el objetivo de medir mejor la inflación, proponer correcciones técnicas y sustituir una funcionaria por otra, no pueden ser considerados en sí mismos actos criminales. Sostuvo que ni existió prueba por fuera de ellos que los vinculen a algún plan diferente al sentido de los documentos. Relevar a una funcionaria por otra y proponer acciones de mejora al índice de precios al consumidor resultan actos propios de la gestión de gobierno atribuidos al Poder Ejecutivo Nacional, independientemente de que se considere que estos actos repercutiesen positiva o negativamente en la calidad del índice.

Aclaró que en el debate se probó con una pericia realizada por cinco especialistas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires que la gestión de Graciela Bevaqua estaba sobreestimando el índice de precios al consumidor porque los bienes de la canasta que estaban relevando no habían sido actualizados. Señaló que esta prueba llamativamente no fue ni mencionada por la sentencia. Esta omisión es, en sí misma, una causa de arbitrariedad.

Expuso que en la sentencia también se omitió considerar que las primeras medidas que adoptó Paglieri tenían el aval del Ministerio de Economía y que fueron



#32783644#454135825#20250505143829495

consensuadas en una mesa en la que estuvieron presentes el director del INDEC, el vicedirector y otros funcionarios importantes.

Puntualizó que los jueces borraron la existencia de toda esta cadena de autoridades (que empezaba directamente por el Presidente de la Nación, la Ministro de Economía y los funcionarios de línea del INDEC) y convirtieron un acto de gobierno en un plan criminal en el que habrían participado en soledad los dos acusados.

Expresó que "se citó un informe de la Directora de Asuntos Legales del INDEC, una pericia elaborada por 6 especialistas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires; la audiencia testimonial de estos mismos peritos que concurrieron al debate; el informe técnico de Norberto Itzcovich; la declaración testimonial de Teresa Gremes y los sumarios administrativos que se labraron para determinar si existió responsabilidad disciplinaria de distintos agentes de la dirección de IPC. Es cierto que el tribunal no está obligado a contestar toda la argumentación que plantea la defensa, más en un juicio tan grande como este, pero esto no significa que pueda adoptar hipótesis que fueron rebatidas sin dar ninguna explicación; y que puedan desconocer elementos que la contradicen."

Precisó que "los pedidos de informes de Guillermo Moreno del año 2006 no buscaban controlar el INDEC y Beatriz Paglieri no fue nombrada en el INDEC siguiendo el plan maquiavélico del Secretario de Comercio interior. Como demostramos, la realidad fue menos conspirativa. El índice de precios al consumidor estaba siendo sobreestimado por falta de actualización de la canasta básica y por falta de control en la calidad de los precios. Esto preocupó a un funcionario que tenía el mandato político de contener la



#32783644#454135825#20250505143829495

inflación y que observaba que sus acciones concretas no se veían reflejadas en las mediciones. Este Secretario de Estado pidió informes para entender y planteó objeciones. Se abrieron instancias de diálogo sobre temas técnicos concretos y ante la rigidez de la funcionaria a cargo del IPC el Presidente de la Nación designó a otra con el consentimiento del Ministro de Economía. Una vez designada Beatriz Paglieri, implementó algunas primeras medidas correctivas que habían sido consensuadas en una mesa en la que habían participado muchos funcionarios idóneos y competentes del INDEC (esto se desprende de las declaraciones de Graciela Bevaqua y de Clyde Charre de Trabucchi).”

Aclaró que cuando salió el índice de enero, el INDEC no estaba acéfalo sino que estaba a cargo del Subdirector Mario Krieger, estaba en funciones Ana Edwin y también estaba en funciones el Director de Metodología Luis Faigon. Relató que ninguno de ellos denunció irregularidades y todos ellos permitieron que se publicaran los datos que había arrojado el sistema con las correcciones que había propuesto Beatriz Paglieri, a pesar de que habían escuchado las objeciones que planteaban Emilio Platzer, empleado del INDEC, que tenia a su cargo el manejo del sistema informático.

Puntualizó que no hay una base empírica que permita demostrar que existieron procedimientos irregulares o que se tergiversó un índice.

Manifestó que los ejes que la defensa sostuvo en el alegato se refieren, primero, a que no se cambiaron las rutinas de trabajo en la Dirección del Índice de Precios al Consumidor; segundo, a demostrar que no se borraron ni manipularon los datos que se ingresaron en la base informática; y tercero; a explicar que las acciones adoptadas



#32783644#454135825#20250505143829495

no violaban la metodología y tenían por objeto mejorar la calidad de un índice que, como se dijo antes, estaba sobreestimado.

También sostuvo que no hubo borrado de datos y explicó la racionalidad de las acciones que se realizaron para elaborar el índice y se demostró que ninguna de ellas afectaba la metodología 13 ni suponía consagrar nuevos procedimientos.

Expuso que diversas cuestiones no fueron abordadas en la sentencia, y que por ende se realizó un análisis arbitrario de las objeciones introducidas.

Por otra parte, la defensa planteó que en el caso se violó el principio de legalidad al asimilar la destrucción de registros públicos con la falta de adecuación de los índices a la metodología y su pérdida de credibilidad. Aclaró que el juicio de tipicidad objetivo no respetó el sentido literal de las palabras y se crearon prohibiciones no previstas en la norma.

También afirmó que se violó el principio de legalidad al calificar la conducta de Pagliari como constitutiva del delito previsto en el art. 248, CP, porque no detalla específicamente qué deber se violó y qué facultad ejerció abusivamente.

Expuso que para tipificar esta figura los jueces determinan cómo debería calcularse el índice de precios al consumidor invadiendo un ámbito que la Constitución Nacional le reservó al Poder Ejecutivo Nacional, y añadió que la decisión fue arbitraria pues no se respondieron los planteos de la defensa.

Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, que se revoque la condena de Beatriz Paglieri y se dicte su absolución.

Hizo reserva del caso federal.

d. Durante el término de oficina se presentó el Ministerio Público Fiscal y sostuvo que los jueces realizaron una interpretación irrazonable del art. 239, CP al absolver a los imputados por dicho delito.

Aclaró que el concepto de instrumento público no se limita a los documentos notariales, sino que también incluye aquellos documentos emitidos por un órgano estatal con la potestad de otorgar autenticidad. Es por ello, que los comunicados oficiales del INDEC, en particular los relacionados con el IPC, poseen un carácter de oficialidad y relevancia pública indiscutible, ya que son emitidos por un organismo estatal que cuenta con funciones específicas y un marco normativo que respalda su autenticidad.

Puntualizó que la inserción de datos falsos en dichos comunicados oficiales constituye el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 293 del Código Penal, ya que afecta la credibilidad de los documentos oficiales y compromete la confianza pública. Este acto de falsificación atribuido a Paglieri, en carácter de autora, a Moreno, en carácter de instigador y a demás partícipes necesarios, compromete la integridad de los documentos públicos en cuestión y configura la tipicidad del delito mencionado.

Por otro lado, expuso que las absoluciones de María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucía Filia, resultan el producto de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los indicadores o indicios probatorios recopilados, sin atender a prueba relevante y carente del método de "visión de conjunto".

Expuso que del análisis del plexo probatorio enunciado en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, así como en su alegato, se



#32783644#454135825#20250505143829495

advierte que la prueba documental y testimonial producida en el debate devela que las nombradas tuvieron una participación esencial en la maniobra delictiva por la que Beatriz Paglieri y Mario Guillermo Moreno fueron condenados.

Explicó que el tribunal omitió realizar un análisis de contexto de los hechos reprochados.

Con relación al planteo de prescripción realizado por la defensa de Beatriz Paglieri, postuló su rechazo por entender que la sentencia condenatoria no firme interrumpió el curso de la prescripción en los términos del art. 67 inc. “e”, CP.

Explicó que el hecho de que el Tribunal haya desestimado la aplicación del delito de falsificación ideológica, que prevé una escala penal de 1 a 6 años, no obsta a lo antedicho, toda vez que esa desestimación no quedó firme, en virtud del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por lo que aún es la calificación más gravosa para los hechos imputados.

Añadió que la absolución de Marcela Filia tampoco implica la prescripción de la acción respecto de los restantes imputados, puesto que al ser funcionaria pública la acción se encuentra suspendida en los términos del art. 67, segundo párrafo, del C.P., incluso al momento de la condena de sus consortes –también respecto de su absolución hay recurso fiscal–. No corresponde -según alegó- asignar efectos retroactivos a la desvinculación de quien tenía la condición de funcionaria pública para suspender el curso de la prescripción.

También expuso que no es necesario acreditar, como sugiere la defensa, que el imputado tenga la capacidad de obstaculizar la investigación desde el ejercicio de la función pública y citó jurisprudencia afín a su posición.



#32783644#454135825#20250505143829495

Por otro lado, sostuvo que el tribunal realizó una valoración fundada de las pruebas para condenar a Moreno y a Pagilieri, no resultando atendibles las críticas de las defensas.

De igual modo, consideró que debían rechazarse los planteos defensistas vinculados con la calificación legal aplicada por el tribunal en los términos de los arts. 248 y 255, CP.

En otro orden, explicó que, teniendo en cuenta la pretensión del Ministerio Público Fiscal de que se agrave la escala penal aplicable a Mario Guillermo Moreno y a los restantes imputados, que, de ser acogida, conllevaría a la necesidad de una nueva mensuración punitiva, entendió que deviene abstracto el tratamiento del agravio esgrimido por el Dr. Alejandro Rua en cuanto a la revisión del monto de pena impuesto a su defendido.

Finalmente, subrayó que en el caso se encuentran en juego los compromisos internacionales que ha suscripto la República Argentina, cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad ante la comunidad internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por ley no 26.097 (B.O.: 09/06/06), y la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada mediante la ley no 24.759 (B.O.: 17/01/97).

Solicitó que se haga lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal y se rechacen los recursos de las defensas.

e. Por su parte, también se presentó durante el término de oficina la defensa de Beatriz Pagliari, María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia.

En su presentación se expidió por la no vigencia de la acción penal para el dictado de la sentencia condenatoria



#32783644#454135825#20250505143829495

dictada respecto de la Sra. Palgieri, puesto que en el caso transcurrió holgadamente el plazo previsto en el art. 62 inc. 2 CPN, conforme las prescripciones del art. 67 del mismo ordenamiento legal.

Además, explicó que, de considerarse que la acción penal se encuentra vigente, del análisis de las pruebas reunidas en la sentencia y demás evidencias producidas durante el debate, la única solución posible era el dictado de la absolución de su asistida, puesto que no se arribó en el caso a un estado de certeza apodíctica en torno a la acusación que le fuera formalmente dirigida.

Por último, postuló la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, entre otros motivos, por la limitación procesal prevista en ambos incisos del art. 458 del CPPN, así como también en el art. 463 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, expuso que en función de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por aplicación de los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales, es que al haberse celebrado válidamente el debate oral respecto de Beatriz Paglieri, María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela lucía Filia ante el Tribunal Federal 2 de esta Ciudad, la pretensión de los fiscales puesta en evidencia en el recurso presentado, soslaya por completo la aplicación y extensión de los derechos y garantías constitucionales de sus asistidas al instar que los jueces de la Cámara anulen el fallo dictado como conclusión del debate oral y dicten sentencia condenatoria a su respecto.

Citó jurisprudencia afín a su posición y se expidió por la imposibilidad de que los jueces de esta Cámara dicten condenas en esta instancia de revisión.

Finalmente, solicitó que, en caso de que se haga lugar al recurso fiscal, se le otorgue efecto suspensivo y que sus consecuencias no operen sino hasta que se agote la vía recursiva (artículo 442 del CPPN).

Por todo ello, postuló que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y se case el decisorio impugnado, absolviendo a Beatriz Pagliari en orden a los delitos de abuso de autoridad en concurso ideal con el delito de destrucción e inutilización de registros públicos; se rechace por inadmisible el recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal contra el fallo que condenó a la Sra. Pagliari en los términos expuestos y absolviendo a las Sras. María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia.

Hizo reserva del caso federal.

-III-

a. Previo a todo, corresponde reseñar los hechos del caso. Según surge de la sentencia, la acusación se formuló en los siguientes términos: "Mario Guillermo Moreno, primero en su calidad de Secretario de Coordinación Técnica (cfrt. Decreto 419/2006) y luego como Secretario de Comercio Interior (cfrt. Decreto 925 /2006), ambos cargos dependientes del MInisterio de Economía y Producción de la Nación, abusó de las funciones públicas que le fueron asignadas por los Decretos 25/03, 1359/04 y 877/06, al menos desde la semana santa del año 2006 u hasta enero de 2007, al instar a los entonces funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), Lelio Alberto Mármora -Director del INDEC-, Clyde Elisa Charre de Trabuchi -titular de la Dirección de Estadísticas de Condiciones de Vida- y Graciela Cristina Bevacqua -Directora de la Dirección de Índices de Precios al Consumo-, a que le suministren datos protegidos por el secreto estadístico, previsto en los arts. 10 y 13 de la ley



#32783644#454135825#20250505143829495

17.622, y para que implementen ciertos cambios en el modo y en la metodología en que se venía elaborando el Índice de Precios al Consumidor (IPC).”

“El imputado Mario Guillermo Moreno -ya entonces como Secretario de Comercio Interior- y Beatriz Paglieri -quien a fines de enero de 2007 asumió como Directora del Índice de Precios al Consumidor- y con la colaboración necesaria de Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia -quienes ingresaron al organismo junto con Paglieri-, tomaron parte desde enero de 2007 en la revelación de datos secretos protegidos en los arts. 10 y 13 de la ley 17.622.”

“De igual manera, el fiscal tuvo por probado que Mario Guillermo Moreno, Beatriz Paglieri y Ana María Edwin -quien sucedió a Charre de Trabuchi y más tarde asumió como Directora del INDEC-, tomaron parte, en abuso de sus funciones y con la colaboración necesaria de Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia, en la adulteración de los Índices de Precios al Consumidor de Capital Federal y Gran Buenos Aires (IPC GBA = 100 base 1999), elaborados en la Dirección de Índices de Precios de Consumo de la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, cuanto menos aquellos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2007 y del IPC de la Provincia de Mendoza comprendido en el Índice Nacional de Precios al Consumo de agosto de 2007. Respecto de este hecho, se tiene además acreditado que los resultados de estos índices, que habían sido falseados por los aquí imputados, fueron insertados en instrumentos públicos, concretamente en los comunicados de prensa oficiales publicados por el INDEC, los días 05 de febrero, el 05 de marzo, el 04 de abril, el 04 de mayo, el 05 de junio y el 05 de julio, respectivamente y del mismo año 2007, al igual que en el comunicado de prensa



#32783644#454135825#20250505143829495

IPC de la Provincia de Mendoza comprendido en el Índice Nacional de Precios al Consumo de agosto de 2007.”

“Por último, la acusación tuvo por acreditado que Mario Guillermo Moreno, Ana María Edwin, Beatriz Paglieri, Celeste Cámpora Avellaneda y Macarena Filia, en el marco de la maniobra antes dicha y a través de acciones que desplegaron con el objeto de manipular fraudulentamente los cálculos y el resultado final del Índice IPC de los meses aludidos, tomaron parte de la supresión, modificación y/o reemplazo, espurio y arbitrario, de la base de datos original del INDEC y que constituían la base primaria fundamental del proceso estadístico, con la consecuente destrucción y/o inutilización de los documentos y registros oficiales de un servicio público, por caso aquellos del sistema estadístico nacional.”

“En cuanto a la calificación legal asignada a esos eventos, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que requirió la elevación a juicio entendió que la conductas atribuidas a Moreno resultaban constitutivas de los delitos de “violación de secreto en concurso real con destrucción de registros y documentos y falsedad ideológica de documentos públicos, ambos en concurso ideal entre sí y reiterado en siete hechos, los cuales a su vez concursan en forma ideal con el delito de abuso de autoridad”, con fundamento en las disposiciones de los arts. 54, 55, 157, 248, 255 y 293 del Código Penal.”

“En lo referente al modo de participación criminal, el acusador entendió que Mario Guillermo Moreno debía responder penalmente a título de autor por determinación, Beatriz Paglieri y Ana María Edwin en calidad de coautoras y, por último, María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Filia en condición de partícipes primarios, todos ellos de



#32783644#454135825#20250505143829495

conformidad con las previsiones del art. 45 del código adjetivo.”

b. Del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

Con carácter previo, corresponde analizar la admisibilidad de la vía deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad.

Al respecto, cabe destacar que el ordenamiento procesal vigente excluye del conocimiento del Tribunal -por razones de política legislativa- los asuntos que, a juicio del legislador, no contienen un agravio considerable, estableciéndose entonces, mediante esa pauta, una limitación objetiva a la posibilidad de recurrir (in re *"Leizza, Miguel A. s/ recurso de casación”* rta. el 25/6/93).

En el caso, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad condenó a MARIO GUILLERMO MORENO a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR UN LAPSO DE SEIS (6) AÑOS y las COSTAS del proceso y a BEATRIZ PAGLIERI a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR UN LAPSO DE SEIS (6) AÑOS y las COSTAS del proceso. De modo que la pena impuesta supera ampliamente la mitad de la pena requerida por el acusador en su alegato, y consecuentemente, resulta de aplicación la restricción establecida en el inciso segundo del artículo 458 del C.P.P.N.

Debe señalarse que la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso de casación de los acusadores ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *“Arce, Jorge Daniel s/ recurso de*



#32783644#454135825#20250505143829495

casación” (Fallos: 320:2145) y *“Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación”* (Fallos: 324:3269) a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Pero además, la parte acusadora no acreditó en el caso, la existencia de una cuestión federal que permitiera habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *“Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación s/ rec. de hecho*” del 3 de mayo 2005 (Fallos: 328:1108).

Sin perjuicio de ello, en lo que se refiere al agravio introducido por vía de la arbitrariedad, tampoco se observa la falta de fundamentación que se invoca, tal como se explicará a continuación.

El fiscal sostuvo que los jueces desestimaron arbitrariamente la tipificación de la conducta como falsedad ideológica.

En el fallo, al tratar la cuestión relacionada con la subsunción legal propuesta por el acusador, los jueces relevaron los argumentos expuestos por el fiscal y por la defensa y concluyeron que resultaba incorrecto equiparar los informes de prensa con el elemento normativo del tipo “instrumento público” que prevé el art. 293, CP.

Al respecto, los jueces puntualizaron que el reproche que da razón de ser a la norma jurídica del Código Penal en virtud de la cual se castiga la falsedad ideológica se encuentra dirigido a quien reúne “cierta condición funcional específica (oficial público competente, para la de insertar) o de aptitud circunstancial semejante (particular equiparado, para la de hacer insertar) para integrar la calidad de autor”, para lo cual citaron doctrina sobre ese tipo penal.



#32783644#454135825#20250505143829495

Aclararon los magistrados que “entonces, abusando de esa situación privilegiada funcional o circunstancial, no duda en insertar o hacer insertar en el instrumento que se encuentra facultado a otorgar y que da fe pública, aquello que sabe y conoce que no es verdadero, esto es, faltando a la verdad en la narración de los hechos.”

En este caso, los jueces valoraron que el Instituto Nacional de Estadística y Censos comunicaba sistemáticamente, a mes vencido, el resultado del trabajo de medición de la evolución de los precios del mes inmediatamente anterior, de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y veinticuatro partidos del Gran Buenos Aires.

Precisaron los magistrados que, a través de la información de prensa, el organismo comunicaba, mes a mes, el resultado de la construcción de un indicador económico -el IPC-, el cual se expresaba en términos porcentuales.

En ese orden, los jueces dieron acabada respuesta a las objeciones de la fiscalía en cuanto afirmaron que “los informes de prensa comunicaban determinada información, con distintos grados de desagregación, que era producida por un sistema informático a partir de los datos que allí se ingresaban, más no contenían una declaración en el sentido de la conducta disvaliosa que la norma penal persigue y da sentido al reproche que lleva ínsito en ella. Nuestra observación, sin lugar a dudas, pretende limitar el proceso de causalidad para, al fin y al cabo, únicamente permitir imputar al autor del suceso lesivo cuando el resultado pueda serle atribuido como obra propia, procurando así que la determinación de responsabilidad por un resultado no pierda sentido y deje de tener sustento en la relevancia normativa de la conducta.”

Además, que "nos resulta extraña a la razón de ser de esa ley penal -que buscar castigar la declaración mendaz de un funcionario público en concreto, que aprovecha la autenticidad del instrumento público para desfigurar la verdad-, la habilitación de una sanción penal en virtud de la publicación de cualquiera de los informes de prensa del INDEC como los que aquí se pretenden subsumir en el tipo: sin firma, sistematizados, con cuadros estadísticos, destinados a comunicar la variación mensual que había registrado el nivel general de un indicador económico -el IPC- luego de haber sido construido, como cada mes, por un equipo de trabajo de ese organismo."

Y añadieron que "Ello así, incluso, por más que quepa la posibilidad de que en la construcción del indicador que se terminó publicando hayan intervenido empleados o funcionarios quienes dolosamente tergiversaron los datos. Porque, como dijimos, para castigar sus conductas existe otra norma que previó un comportamiento semejante, cuyo resultado lesivo sí tiene sentido que les sea imputado como obra propia; no como otros tantos resultados imaginables y posibles que pudieran derivarse, por más relación causal que se trace. En resumen, el informe de prensa en cuestión no admite equivalencia con aquello que el artículo 293 del Código Penal conmina con pena de prisión: el instrumento público, continente de la declaración mendaz, otorgado por el funcionario público que aprovecha el carácter oficial del instrumento para desfigurar la verdad."

Aquí los jueces dieron respuesta a la posición de la fiscalía al señalar que es la autenticidad lo que se aprovecha para mentir, si la falsedad ocurrió en la construcción -como alega el MPF- entonces el agente no necesitó aprovecharse de la autenticidad del instrumento para

mentir. En ese orden, apuntaron los jueces que "Es aquella, y no otra, la conducta disvaliosa indudablemente amenazada por la norma penal (art. 293, CP), la que explica cabalmente su razón de ser, y no la que los Fiscales intentan subsumir -la confección y publicación del informe de prensa-."

Desde otro punto de vista, los jueces reforzaron su posición por la atipicidad de la conducta en los términos del art. 293, CP, afirmando que en el caso los informes carecían de firma cuando el delito exige que se extienda un documento en el que se inserta una declaración; posición que el recurrente también cuestiona.

En este orden, en el fallo se analizó la validez de la posición de la defensa al invocar disposiciones del Código Civil vigente al momento de los hechos, en particular sobre los requisitos de los instrumentos públicos. Se sostiene que, para que un acto tenga validez como instrumento público, debe ser emitido por un funcionario dentro de sus atribuciones y firmado por las partes intervinientes (arts. 929, 980 y 988 del CC según ley 340).

Así pues, dado que el informe estadístico en cuestión fue presentado como "información de prensa" y carecía de la firma de un funcionario identificable, no podría atribuirse responsabilidad a la ex Directora del INDEC, sostuvieron los jueces. Además, en el fallo se subrayó que, conforme a la normativa vigente, era el Director del INDEC quien tenía la facultad de representar legalmente al organismo (art. 28, inc. c, del decreto 3110/1970).

Por otro lado, los jueces analizaron la alegada falsedad de la afirmación contenida en el informe de prensa respecto a que el diseño metodológico del índice seguía las recomendaciones de la OIT dentro del Sistema de Cuentas Nacionales 1993. Valoraron que dichas recomendaciones son



#32783644#454135825#20250505143829495

directrices no vinculantes y no pueden ser evaluadas en términos de verdad o falsedad, a diferencia de normas obligatorias como convenios o protocolos internacionales. Asimismo, expusieron -con razón- que la leyenda cuestionada ya se incluía en informes previos, lo que refuerza la idea de que no hubo una intención fraudulenta.

De esta manera los jueces descartaron la imputación en los términos del artículo 293, CP que postuló el fiscal y dio respuesta a cada uno de los planteos que ahora, por vía de recurso, se reiteran.

En este sentido, lucen razonables las consideraciones expuestas en cuanto a la atipicidad de la conducta, especialmente aquellas referidas a la forma de construcción del indicador, la falta de firma, al tipo de informe y al alcance de las obligaciones que delimitaban su marco de elaboración; argumentos que el recurrente no logró refutar sin incurrir en una ampliación excesiva del tipo penal.

Por todo lo dicho, se observa que el recurrente propone otra interpretación sobre la tipicidad de la conducta, aunque limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con



#32783644#454135825#20250505143829495

los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

c. De la absolución de María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucía Filia

Conforme surge de la decisión del tribunal, los jueces consideraron que correspondía absolver a María Celeste Cámpora Avellaneda y a Marcela Lucía Filia pues no se pudo acreditar su participación dolosa en los hechos por los que fueron acusadas.

Según el fiscal, Filia y Cámpora Avellaneda debían resultar condenadas a la pena privativa de la libertad por dos años en suspenso en función de ser "partícipes necesarias penalmente responsables de los delitos de abuso de autoridad, violación de secretos, destrucción e inutilización de registros públicos y falsedad ideológica de instrumentos públicos", todos ellos en concurso ideal (art. 17, ley 17.622; arts. 45, 54 y 157, 248, 255 y 293 del Código Penal de la Nación).

Contra la decisión absolutoria, el Ministerio Público Fiscal sostuvo en su recurso que la decisión de los jueces se encontraba infundada pues no se había tenido en cuenta el contexto en que se habían cometido los hechos: esto es, una designación de las nombradas durante pleno período de "debacle institucional" del INDEC para que ambas funcionaran como el brazo ejecutor de las políticas que Moreno pretendía imponer.

Ahora bien, en la sentencia se consideraró que, según la prueba reunida, más allá de los legajos personales de cada una de las imputadas —de los cuales no surge con precisión qué funciones desempeñaron dentro del organismo,



#32783644#454135825#20250505143829495

para qué tareas fueron contratadas ni qué cargos ocuparon—y de la cláusula genérica incluida en los contratos de locación del 7 de marzo de 2007, que establecía que prestarían servicios en el marco del acuerdo de cooperación del 18 de diciembre de 2006 entre la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el INDEC (fs. 859 y 870), lo cierto es que, según sostuvieron los magistrados, los testigos que declararon en el debate fueron coherentes y coincidieron en señalar las tareas y el rol que las imputadas desempeñaron en el INDEC.

Al respecto, los jueces mencionaron diversos testimonios según los cuales, las nombradas cumplían las órdenes que se les imponían y desarrollaban tareas meramente administrativas.

Según la extensa y detallada valoración del tribunal, los testigos coincidieron en que Marcela Filia y Celeste Cámpora Avellaneda desempeñaban funciones sin capacidad de decisión en el INDEC. Diversos testimonios apuntan a que su labor consistía inicialmente en el ingreso de datos y que luego se les asignaron otras tareas bajo la dirección de Beatriz Paglieri.

En ese orden, hicieron referencia a los siguientes testimonios:

- María Cecilia Pazos (17/04/2024): Afirmó que ambas cumplían órdenes, que Marcela Filia no estaba en la oficina de ingresos y que "era gente que vino sin ninguna animosidad"

- Alejandro Emilio Carbia (02/05/2024): Señaló que realizaron tareas similares a las de otros empleados, como ingresar datos.

- Gabriela Alejandra de Renzis (08/05/2024): Declaró que al principio ambas imputadas fueron asignadas a



#32783644#454135825#20250505143829495

ingreso de datos y no recordó que hubieran fotocopiado formularios de relevamiento.

- Silvia Haydee Orellana (08/05/2024): Confirmó que al principio trabajaron ingresando datos, pero luego Filia pasó a Operativos Especiales.

- Julieta Haydee Castiñieras (08/05/2024): Indicó que ambas cumplían funciones administrativas, principalmente como secretarias de Paglieri.

- Eleonora Teresa Gremes (09/05/2024): Declaró "una excelente persona Marcela, cuando ella ingresó lo que no sabía lo preguntaba, empezó a ver las encuestas, una persona que nunca tuvo problemas y es el día de hoy que sigue trabajando en el operativo del IPC."

- Julio Esteban Sánchez (09/05/2024): Sostuvo que ingresaron sin conocimientos previos y aprendieron en el puesto, como todos los empleados nuevos.

- María Luisa Cháves (09/05/2024): Explicó que las acusadas realizaban tareas administrativas, pero no pudo precisar detalles sobre su trabajo. No recordó si fotocopiaban formularios.

- Luciano Osvaldo Belforte (22/05/2024):Mencionó que las imputadas fueron incorporadas a su oficina para ingresar datos, aunque también cumplían tareas para Paglieri.

Así, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, los testimonios respaldan la postura de la defensa, que sostiene que Filia y Cámpora Avellaneda no participaron dolosamente de maniobras delictivas y sólo cumplían órdenes administrativas dentro del INDEC: No se acreditó que tuvieran un rol determinante en las acciones imputadas.

En ese orden, con base en la prueba reunida, en la sentencia se admitió la teoría del caso de la defensa en



#32783644#454135825#20250505143829495

punto a que no estaba probado que Marcela Filia y Celeste Cámpora Avellaneda hubiesen participado de una maniobra delictiva y que no hayan sido otra cosa que empleadas administrativas que cumplieron órdenes propias de sus funciones, por sobre la tesis acusatoria que atribuyó responsabilidad a ambas como partícipes necesarias en la medida en que "le brindaron a Moreno y a Paglieri toda la colaboración y apoyo necesarios para cumplir con el fin delictivo".

Para ello, los jueces sostuvieron que los testimonios del juicio eran más coincidentes con la tesis de la defensa que con la de la acusación.

A tales fines, los magistrados analizaron que "las nombradas trabajaron en el organismo a partir del mes de febrero del año 2007, dentro de la oficina del IPC cuando Paglieri ya era formalmente su Directora -a quien desconocían hasta entonces-; que en particular Cámpora Avellaneda hizo las veces de su secretaria; que ambas extrajeron fotocopias, e ingresaron y borraron datos a la base Oracle -más no cuáles ni cuándo-; que Filia formó parte también del equipo de relevamientos especiales y, a diferencia de Cámpora Avellaneda quien estuvo poco tiempo -no se ha dicho cuánto-, todavía se desempeña laboralmente en el organismo, son todas circunstancias de hecho,esencialmente conductas, las cuales han quedado perfectamente acreditadas a resultas de las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate, y que tampoco fueron controvertidas por las partes."

En ese orden, el tribunal entendió que la acusación no logró demostrar la relevancia penal de las conductas a la vez que tampoco probó la relevancia del riesgo que estas conductas habrían representado para los bienes jurídicos en

juego, sobre lo cual la parte acusadora no logró construir una refutación razonable.

Si bien el Ministerio Público Fiscal sostiene el contexto del nombramiento y afirma que las imputadas se encontraban allí para cumplir con los mandatos ilegales de los imputados Moreno y Paglieri, lo cierto es que, el tribunal concluyó -con base en la prueba reunida y sin fragmentar la información- que las conductas reprimidas -destrucción de información e inclusión de datos falsos- carecen de sustento probatorio, a la vez que destacaron otro aspecto central: la imputación se formuló de manera bastante abstracta como para concretar un reproche con fundamento en la transgresión de una norma penal.

En esa dirección los jueces ponderaron que "huérfanos de referencias probatorias con destino a acreditar las conductas sobre las cuales descansó la acusación, y advirtiendo que en su alegato de clausura la Fiscalía acudió a una fundamentación de la punición de la participación sin criterio de imputación a las personas de atrás más que el reproche de una circunstancia referida a la autora principal, sin identificación de conductas asertivas -'borrado de datos de manera absolutamente irregular', alegó la Fiscalía- y ninguna consideración en torno a la existencia de un riesgo típicamente desaprobado de cooperación, lejos nos encontramos de poder ratificar sus conclusiones probatorias al igual que la solución dogmática que esbozó en aras de que el resultado antijurídico también se impute objetivamente a quienes no son autoras. En cambio, la conclusión que alcanzamos es que el contenido de la prueba recibida en este juicio sugiere, de mínima, que las actividades que las imputadas desarrollaron -extraer fotocopias, ingresar y borrar datos, ser solícitas

con sus superiores- se corresponden con conductas neutrales, estereotipadas, a priori sin relevancia penal.”

Así pues, si bien la Fiscalía apunta a reconstruir los hechos y atribuir relevancia penal a las conductas a través de referencias al contexto de las designaciones y el conocimiento previo del imputado, lo cierto es que prevalece la ausencia de un cuadro probatorio que permita, más allá de toda duda razonable, sostener que las acciones de Cámpora Avellaneda y Filia estaban encaminadas en un sentido contrario a la norma penal; todo lo cual impide admitir la hipótesis del Ministerio Público recurrente.

Contrariamente a cuanto alega el fiscal, el tribunal precisamente realizó un análisis de contexto según el cual varios empleados hicieron alusión a la realización por parte de las acusadas de tareas de orden administrativo y sin capacidad de decisión, lo cual no pudo ser desvirtuado desde el punto de vista probatorio, más allá de algunas proposiciones conjeturales que pudieran realizarse intentando conectar circunstancialmente la acción de las nombradas.

En ese orden, los agravios del fiscal deben ser descartados en tanto no se acreditó, tal como dijo el tribunal, el actuar doloso por parte de las nombradas, sobre todo cuando en la agenda personal de la imputada Filia -que le fuera secuestrada-, las anotaciones que poco tienen que ver con las conductas de favorecimiento por las que fuera acusada.

En efecto, el fiscal no logró refutar, más allá de su disconformidad con lo resuelto, que Filia y Cámpora Avellaneda conocían que sus aportes importaban una contribución a la maniobra delictiva y que sus tareas, por las cuales habían sido contratadas y recibían capacitación,



#32783644#454135825#20250505143829495

servían directamente a la causación del resultado prohibido por la norma penal.

Otro aspecto problemático de la acusación que no ha sido superado en el recurso, se refiere a la imposibilidad de identificar conductas asertivas, en tanto se llevaron a conocimiento de los jueces acciones poco precisas como "borrado de datos de manera absolutamente irregular", lo cual en definitiva impidió que el tribunal acogiera favorablemente la tesis del acusador.

En definitiva, las objeciones del fiscal sólo evidencian una posición distinta a la expuesta por los jueces, quienes, para resolver del modo en que lo hicieron se basaron en la prueba rendida con inmediación durante el juicio sin evidenciar saltos lógicos en su razonamiento u omisiones relevantes.

En suma, el tribunal sostuvo fundadamente que correspondía absolver a María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucía Filia, ya que no se acreditó su participación dolosa en los hechos. Si bien el Ministerio Público Fiscal impugnó la decisión argumentando que no se valoró el contexto institucional del INDEC y el rol de las imputadas como ejecutoras de las órdenes de Moreno, los jueces consideraron que la prueba reunida no resultaba suficiente para demostrar su responsabilidad penal. Se destacó que los testimonios fueron consistentes en indicar que ambas realizaban tareas sin capacidad de decisión.

El tribunal valoró que la acusación no logró probar que las imputadas hubieran participado en una maniobra delictiva, sino que simplemente cumplieron órdenes dentro de sus funciones. Se consideró que las pruebas presentadas, como los contratos y declaraciones testimoniales, acreditaban que sus tareas eran neutras y sin relevancia penal. Además, los



#32783644#454135825#20250505143829495

jueces enfatizaron que la Fiscalía no pudo demostrar la existencia de un riesgo típico desaprobado ni la relación directa entre las acciones de las imputadas y el delito investigado.

Finalmente, más allá de su disconformidad con la sentencia, el fiscal no logró demostrar que Cámpora Avellaneda y Filia conocieran el carácter ilícito de sus actos; a la vez que el tribunal destacó la falta de pruebas concretas sobre su contribución dolosa a la maniobra delictiva y la vaguedad de las imputaciones, lo que justifica el rechazo del recurso y la confirmación de las absoluciones, resultando inoficioso abordar las líneas argumentales expuestas por la defensa durante el término de oficina.

d. De los agravios de la defensa de Mario Guillermo Moreno

La defensa de Mario Guillermo Moreno, alega que hubo una serie de elemento probatorios que no fueron tenidos en cuenta por el tribunal y sostiene que jamás se ordenó, exigió y presionó a otros funcionarios para que infringieran las normas al interior del INDEC.

Ahora bien, a pesar de los intentos de la defensa que ha señalado algunos tramos de ciertas declaraciones testimoniales donde se afirma que no se violó el secreto estadístico, lo cierto es que los jueces dieron sobradas razones para dictar la condena de Moreno por los delitos de abuso de autoridad y destrucción e inutilización de registros públicos.

En efecto, los magistrados valoraron que, según declaró el propio imputado, su cometido principal al asumir como Secretario de Coordinación Técnica y luego, como Secretario de Comercio Interior, de manera consecutiva, fue cumplir con el mandato que le había sido encomendado



#32783644#454135825#20250505143829495

personalmente por el entonces Presidente de la Nación, Néstor Carlos Kirchner, esto es, el desaceleramiento y la contención del proceso inflacionario para concluir el año 2006 con una cifra anual inferior al 10%. Para ello contaba con numerosas facultades y objetivos establecidos normativamente.

Al respecto, los jueces destacaron que aquellos no contemplaban atribuciones directas sobre el INDEC, organismo público desconcentrado dentro de la estructura de la Secretaría de Política Económica del entonces Ministerio de Economía y Producción de la Nación; algo sobre lo que el recurrente no profundizó en la formulación de sus agravios y que en gran medida constituye el presupuesto argumental sobre el cual se analizaron los hechos de abuso de autoridad y destrucción de pruebas.

Los jueces merituaron fundadamente que la prueba producida fue elocuente en cuanto mostró que Moreno actuaba con un marcado interés en cuestiones que eran inherentes al funcionamiento interno del INDEC, organismo que se encontraba fuera del ámbito de las Secretarías que él comandaba.

Y precisaron en el fallo que "Esa inclinación del imputado por conocer sobre asuntos que excedían sus competencias, surge naturalmente como derivación razonada de todo cuanto se ha valorado hasta el momento: el INDEC producía los índices que reflejarían los resultados, exitosos o infructuosos, de las diligencias realizadas por Moreno para lograr alcanzar el objetivo al que se había comprometido."

Aun cuando el defensor insiste en señalar que algunos testigos expusieron que no se violó el secreto estadístico, se omite dar cuenta de la contracara de dicha afirmación: justamente esos funcionarios se vieron obligados a adoptar múltiples medidas de resguardo de dicho secreto estadístico precisamente para contender los constantes



#32783644#454135825#20250505143829495

embates que recibían por parte de Moreno a través de llamados, requerimientos e imposiciones.

Así los jueces ponderaron que el "desvelo" del Secretario se debía a una necesidad particular, más allá del interés público, relacionada con conocer la identidad de los informantes que brindaban datos sobre los precios de venta de los productos relevados en los operativos de campo para la elaboración del IPC, como así también, la especificación de las marcas.

En el fallo también se analizó que, siendo ajeno al organismo, pretendía imponer cambios en el modo de llevar adelante la elaboración del índice al mismo tiempo que cuestionaba sus resultados, por considerar que se alejaban de sus propias estimaciones. Todo ello, encaminado a la consecución del compromiso que había asumido, todo lo cual quedó probado a través de múltiples testimonios.

En efecto, a partir de las pruebas reunidas el tribunal, razonablemente, encontró acreditados los extremos de la acusación, puntualmente las evidencias sobre las órdenes que emitió Moreno para alcanzar su objetivo.

El tribunal valoró especialmente las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, en particular la prestada por Lelio Mármora, así como las exposiciones de Clyde Charre de Trabuchi y Graciela Bevacqua, que resultaron categóricas en cuanto a los requerimientos formulados, tanto de manera oral como escrita, por Mario Guillermo Moreno. Los jueces pudieron determinar que dichas solicitudes tenían por objeto la obtención de información protegida por el secreto estadístico, en clara transgresión a lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley 17.622.

Además, se acreditó que, en una primera reunión en abril de 2006, Moreno requirió a Mármora datos con el máximo



#32783644#454135825#20250505143829495

nivel de desagregación. Posteriormente, a través de insistentes llamados telefónicos, reiteró sus solicitudes hasta que el Director del INDEC le indicó que debía canalizar sus pedidos por la vía administrativa correspondiente, es decir, mediante la línea jerárquica del Ministerio.

Asimismo, los jueces valoraron que, en un encuentro posterior con Bevacqua y Charre de Trabuchi, el imputado reformuló sus exigencias en términos más agresivos. En el fallo se valoró que más allá de la apariencia de legalidad que intentó atribuirles en el juicio, su actitud evidenció una presión indebida para obtener la información requerida. Se afirmó en la sentencia que "las expresiones agraviantes dirigidas a las funcionarias, los cuestionamientos a las mediciones realizadas en la Dirección del IPC y la insistencia en su posición jerárquica revelaron un ejercicio abusivo del poder con el propósito de acceder a datos que la normativa vigente le vedaba. En definitiva, se tuvo por acreditado que Moreno pretendía que el IPC reflejara una evolución de precios determinada, al margen de cualquier consideración técnica y en abierta contradicción con las disposiciones legales aplicables, conforme al mandato que le había sido encomendado por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional."

Con relación a estas pruebas y especialmente el relato de Mármora, respecto del cual la defensa sostiene que enfoca en que allí se dijo que no se violó el secreto estadístico, cabe señalar que el testigo fue más que claro en torno de las presiones que sufría y los límites que constantemente se veía obligado a imponer. Ahora bien, el hecho de que finalmente sostuvo que no se habría violado el secreto estadístico lejos de acreditar la falta de presión de Moreno, en verdad, demostró todos los esfuerzos e intentos



#32783644#454135825#20250505143829495

que debieron llevar adelante los funcionarios de carrera del INDEC para evitar que las presiones políticas reinaran por sobre el trabajo técnico y lo metodológico.

Frente la posición de la defensa, los jueces dieron acabada respuesta a su teoría del caso asegurando que "sus demandas iniciales podrían haberse considerado solicitudes carentes de toda relevancia jurídico penal si no fuese porque la prueba que se produjo exhibe con toda claridad su cabal conocimiento de la contrariedad a derecho que entrañaban. Los jueces afirmaron que "Véase en ese sentido que Mármora le aclaró cuál era el impedimento normativo para poder brindarle el listado de los comercios que formaban parte del relevamiento de precios para el cálculo del IPC (cfr. declaración obrante a fs. 354/8), y aún así, la insistencia de Moreno derivó en la necesidad de que se convocase a la Comisión de Consulta sobre Secreto Estadístico, para que definiera los alcances de la información que podía serle brindada sin infracciones normativas mediante."

Y aclararon los jueces que "las más variadas interpretaciones que pudieran hacerse, hasta ese entonces, con relación a las facultades del Secretario para acceder a la información que manejaba el INDEC y, en su caso, hasta qué extensión, quedaron despejadas de toda duda con el Dictamen de Asesoramiento Técnico al Director del instituto dictado el día 3 de julio de 2006. Ese documento, que no surge en abstracto sino como derivación directa de los pedidos de Moreno al INDEC, delimita con toda claridad cuáles eran los alcances de la apertura de la información que podía proveerse a este funcionario ajeno al organismo, quien por cierto demandaba cada vez más información. La actuación de las autoridades del INDEC, en ese sentido, fue de estricto apego a las obligaciones inherentes a sus cargos y exhibe una



#32783644#454135825#20250505143829495

especial dedicación por el cuidado del bien público que producían, esto es, las estadísticas y sus fuentes de producción. No solo por la genuina buena predisposición exhibida para colaborar sin incurrir en faltas a sus deberes, sino también porque comunicaron fehacientemente a la línea jerárquica de la que dependía el instituto el margen hasta el cual podían extenderse las respuestas a las peticiones que recibían."

Así pues, el apego a las normas que la defensa alega en su recurso para sostener la no participación de Moreno en los hechos con base en que no se habría violado el secreto estadístico, en rigor, omite lo más importante: los testimonios contestes y concordantes de que sus pedidos se orientaban de manera sistemática y reiterada en ese sentido y que en definitiva, el resguardo del secreto fue una tarea de protección que se vieron obligados a asumir los técnicos.

Los sentenciantes resaltaron que en el dictamen se especificó que "las unidades que conforman una muestra (empresas, individuos, hogares, etc.) deben quedar amparadas bajo el secreto estadístico. Ello en términos del cumplimiento de la obligación de preservar al informante, hecho garantizado legalmente, y esencial para seguir disponiendo de los datos requeridos por los operativos estadísticos", y que "ante el requerimiento al Índice de Precios al Consumidor de información desagregada, se acuerda que los datos pueden brindarse por Capitulo, División, Grupo, Subgrupo, Producto y Variedad -con desagregación de especificaciones-, en tanto el dato provisto no permita la identificación concreta de marcas o informantes (...)", de modo que los límites quedaron establecidos.

Sin embargo, a pesar de ello, el imputado insistió en obtener información protegida, tal como afirmó el tribunal



#32783644#454135825#20250505143829495

al analizar la nota nro. 38/06 de fecha 11 de julio del 2006, mediante la cual reconoció y dio cuenta de su conocimiento sobre lo decidido por la Comisión y, aún así, demandó la identificación de marcas informantes, que específicamente se habían categorizado como información protegida.

El decisorio valoró que se produjo un avasallamiento funcional tal que, incluso, se refería con cierta ironía a las conclusiones de aquel dictamen, elaborado por quienes dio en llamar en juicio, el "Consejo de Ancianos", algo que la defensa en su recurso intenta relativizar aunque sin brindar demasiado precisiones sobre tal calificación como un "consejo de sabios", máxime cuando el supuesto respeto que ahora se alega no coincide con la posición que tenía asumida Moreno en aquel momento.

Otro dato valorado por el Tribunal demostrativo de la actitud dolosa del imputado es que el dictamen nro. 313/06 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo, producido para expedirse acerca de aquel punto 5, del anexo I a la nota nro. 38/06 reiteró que la marca que se solicitaba como dato desagregado estaba amparada por el secreto estadístico.

Por todo lo expuesto los jueces concluyeron que "En función de lo expuesto y de cara al análisis de subsunción al tipo penal bajo análisis, puede afirmarse que Mario Guillermo Moreno dictó órdenes -orales (tanto personalmente como de forma telefónica) y escritas-, dirigidas a distintos funcionarios del INDEC -Lelio Alberto Mármora, Clyde Elisa Charre de Trabuchi y Graciela Cristina Bevacqua-, tendientes a que se le diera acceso a información que, por su naturaleza y de acuerdo a las competencias con las que estaba investido en su carácter de Secretario de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, no estaba habilitado a obtener. Esas directivas, emanadas de un



#32783644#454135825#20250505143829495

funcionario público extraño a la línea jerárquica del INDEC, ajeno a la actividad del instituto conforme las potestades asignadas normativamente, y realizadas con conocimiento de la ilegitimidad de sus demandas, resultaron abusivas de la autoridad que ostentaba y contrarias a la ley, en tanto pretendían vulnerar la normativa que regía en materia estadística, en particular, los arts. 10 y 13 de la ley nro. 17.622 pero también en el decreto reglamentario nro. 3110/1970 y la disposición INDEC 176/1999.”

En el fallo, los magistrados concluyeron que su conducta resulta típica (art. 248 del Código Penal) en tanto encuadra en el primer supuesto comisivo previsto en el tipo, cometido con el dolo que exige la norma; y es atribuible a Moreno, en carácter de autor, en la medida en que satisface la condición especial que demanda el tipo del art. 248 del Código Penal en relación al sujeto activo, según se explicó al inicio de este apartado.

En cuanto a la intervención de Moreno a título de autor por determinación, el tribunal valoró que tenía la intención de modificar el método de elaboración del IPC con el propósito de asegurar el éxito de su gestión y cumplir con el objetivo impuesto desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional.

Conforme surge de la sentencia y de la prueba producida durante el debate, desde un inicio, las interacciones de Moreno con las autoridades del INDEC reflejaban un propósito claro de establecer un índice que se ajustara a su mandato de contener la inflación. Según explicaron los jueces, la discrepancia entre el IPC y otras mediciones obtenidas desde su labor en la Secretaría de Coordinación Técnica y luego en la de Comercio Interior se derivaba en exigencias y presiones para que, al relevar los



#32783644#454135825#20250505143829495

precios, la oficina del IPC considerara determinadas variedades o acuerdos gubernamentales con los comercios.

Y puntualizan los jueces que, no obstante, sus demandas a las autoridades del INDEC resultaron infructuosas. Del mismo modo que se mantuvieron firmes en el resguardo del secreto estadístico, los funcionarios del INDEC rechazaron cualquier cambio abrupto que careciera de rigor técnico, más aún cuando provenía de alguien sin competencia para ordenarlo.

Ante esta resistencia, el tribunal concluyó que el plan criminal tomó otro rumbo, involucrando a una persona de su círculo de confianza. Durante el juicio, tanto Paglieri como Moreno intentaron minimizar su vínculo cercano, aunque no negaron su existencia, la cual fue incluso reconocida por el defensor en su alegato.

En el fallo se analizó que, según el propio Moreno, su relación con Paglieri se remontaba a la etapa universitaria, en la que ella había sido su profesora y pareja de una persona allegada a él.

Pero los jueces también ponderaron que la confianza que los unía no sólo se basaba en la antigüedad del vínculo (más de 40 años), sino también en la serie de funciones que Paglieri desempeñó en línea con los intereses y directrices de Moreno, al valorarse en el fallo que no sólo ejecutó sus designios en el INDEC, sino que también ocupó cargos en organismos en los que Moreno tenía especial interés, como Papel Prensa S.A., donde fue designada Directora Titular en representación de las acciones clase "B" del Estado Nacional a partir del 7 de agosto de 2009 (Decreto PEN 1045/2009).

El tribunal afirmó fundadamente que Beatriz Paglieri asumió un rol clave como ejecutora de medidas que Moreno no podía implementar por sí mismo, dado que carecía de



#32783644#454135825#20250505143829495

las facultades funcionales necesarias y no había logrado la obediencia de las autoridades del INDEC, incluso abusando de su autoridad. Y aclararon los jueces que su nombramiento al frente de la Dirección de IPC representó una solución para Moreno, quien hasta 2006 no había podido incidir de manera efectiva sobre el índice.

En consecuencia, el tribunal consideró que Paglieri fue el sujeto de la inducción y que su accionar estuvo determinado por Moreno.

Los jueces también señalaron que el memorándum remitido a la Ministra Felisa Miceli y al presidente Néstor Kirchner no se limitó a sugerencias metodológicas, sino que constituyó un compendio de instrucciones mediante las cuales Paglieri debía lograr que el IPC reflejara cifras inferiores a las que resultaban del relevamiento ordinario de precios. En el fallo se explicó que dicho documento expuso los mismos cuestionamientos y críticas que Moreno había manifestado de manera insistente entre abril y diciembre de 2006, y se tradujo en medidas concretas que Paglieri llevó adelante para modificar la medición de la evolución de precios de consumo. En este sentido, el tribunal concluyó que quien debía contener la inflación determinó, "tras bambalinas", cómo ésta debía medirse.

La prueba evaluada por el tribunal permitió concluir que Moreno tenía un interés específico en la cuestión, que no se advirtió en la Ministra Miceli, a pesar de que ella sí estaba funcionalmente habilitada para plantear inquietudes metodológicas. No obstante, los jueces señalaron que la "obsesión" de Moreno con la labor del INDEC no encontró correlato en la actuación de la Ministra ni en una relación de confianza con Paglieri, cuyo nombramiento estuvo determinado por la estricta subordinación a Moreno.

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32783644#454135825#20250505143829495

Por ello, según se consignó en la sentencia, rechazó la postura de la defensa, que pretendió presentar a Paglieri como una simple delegada del Ministerio, en lugar de alguien estrechamente vinculada al imputado y alineada con sus intereses.

En respaldo de esta conclusión, el tribunal valoró que, en enero de 2007, en el marco de las reuniones sobre cuestiones metodológicas, se siguiera aludiendo a información suministrada por Moreno. Los jueces ponderaron que la aparente independencia funcional de Paglieri resultó ser meramente formal, dado que su rol no consistía en asesorar a la Ministra, sino en ejecutar el mandato de Moreno y mantener la postura que este sostuvo durante 2006.

En apoyo de esta posición, los jueces mencionaron el correo electrónico en el que Clyde Charre de Trabuchi comunicó a Mármora y Krieger las conclusiones de una reunión con Bevacqua y Paglieri, donde se expresó: "Le pedimos si nos puede facilitar la información que tiene Moreno sobre precios de diciembre de 2006 y enero 2007". Esta evidencia, según el tribunal, confirmó que Paglieri actuaba como intermediaria de Moreno y que, por ello, se le solicitaba que gestionara la información ante el Secretario de Comercio Interior.

De este modo, el tribunal concluyó que Moreno determinó el accionar de Paglieri para lograr que el IPC reflejara cifras acordes a sus expectativas y al compromiso que asumió con el Presidente de la Nación. Esto explicaría el desdén por las precisiones metodológicas exigidas por los empleados del INDEC y la implementación de cambios sin justificación técnica alguna, con la consecuente pérdida de credibilidad del instituto estadístico, según valoró fundadamente el tribunal.

Finalmente, con base en la prueba analizada y los fundamentos jurídicos expuestos, el tribunal descartó la tesis defensista que niega la intervención de Moreno en los hechos profundizando en la evolución que tuvieron los mismos. Así, la sentencia estableció que el nombrado ante la imposibilidad material de ejecutar personalmente su plan, asumió el rol de inductor de las conductas típicas, antijurídicas y culpables de Beatriz Paglieri, configurativas de los delitos previstos en los arts. 248 y 255 del Código Penal.

En ese orden cabe destacar que algunas de las líneas de agravio que desarrolló la defensa en su recurso se refieren a la violación del secreto estadístico, figura por la cual el imputado no fue finalmente condenado en virtud de la falta de comprobación de un injusto doloso que permita avanzar en esa línea acusatoria. Sin embargo, los señalamientos de la defensa no logran refutar los argumentos sobre las otras conductas por las que sí resultó condenado y que fueron objeto de tratamiento en este acápite.

En suma, el interés previo en incidir en los precios y metodologías para "mejorar" los datos de la inflación, el rol ejecutor de Paglieri, el desplazamiento de los cuadros técnicos, la relación de confianza y conocimiento previo entre Paglieri y Moreno, y el contenido del memorándum permiten sostener sólidamente la decisión condenatoria del tribunal, que señala a Moreno como inductor de las acciones de aquella; conclusiones que la defensa no logra desvirtuar con la remisión a citas doctrinarias.

Es que, conforme a la prueba reunida y valorada por el tribunal, corresponde descartar las alegaciones de la defensa sobre la supuesta falta de análisis del contexto en la sentencia. Por el contrario, los magistrado examinaron en



#32783644#454135825#20250505143829495

detalle los hechos del caso, los cuales –como se desprende de la reseña previa– estuvieron marcados por la necesidad constante de los funcionarios del INDEC de imponer límites para evitar abusos y excesos que afectaban el funcionamiento del instituto, hasta que ello finalmente derivó en que los técnicos de carrera del INDEC se vieron obligados a alejarse, mediante licencias. En particular, se resaltó que las mujeres fueron quienes, con mayor frecuencia, sufrieron los desplantes y enojos del exsecretario. La reseña fáctica realizada por el tribunal refuerza esta conclusión (ver especialmente pág. 100/101 de la sentencia).

Por todo lo expuesto, entiendo que no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados.

La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros) y la defensa no la logrado demostrar la arbitrariedad que invoca.

Con relación al pedido que en subsidio formula el defensor para que se considere como atenuante la falta de antecedentes de Moreno, entiendo que no pueden ponderarse los antecedentes penales (o su carencia) para determinar judicialmente la respuesta punitiva, pues ello implicaría violentar el principio *ne bis in idem*, y su derivado, esto es, la imposibilidad de valorar dos veces las mismas circunstancias, todo ello en virtud de las consideraciones



#32783644#454135825#20250505143829495

vertidas en mi voto en la causa de la Sala III nro. 5938 "*Diharce, Marcelo y otros s/ rec. de casación*", rta.: 22/12/2005, reg. nro.: 1151/05, a cuyos argumentos me remito en razón de brevedad; y, en igual sentido, mis votos en las causas de esta Sala II nros. 15.508 "*Ojeda, Rodrigo Pedro y otro s/ recurso de casación*", rta.: 19/10/2012, reg. nro.: 20.700; 14.561 "*Fernández, Sergio David s/ recurso de casación*", rta.: 24/08/2012, reg. nro.: 20.360; 11.852 "*Fleita, Cristian Alfredo s/ recurso de casación*", rta.: 21/09/2012, reg. nro.: 20.468; entre muchas otras.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar la vía intentada.

e. Recurso de casación deducido por la defensa de Beatriz Paglieri

e.1. Del planteo de prescripción

A fin de dar respuesta al primer agravio introducido por la defensa en cuanto propone a los fines del cómputo de la prescripción que se tomen en cuenta las calificaciones previstas en los artículos 248 y 255, CP por las que Paglieri fuera condenada, entiendo que resulta de aplicación la postura sentada en el marco de la causa 9103 *"Esquivel, Sergio David s/ recurso de casación"*, registro 494/08 de la Sala III, resuelta el 24 de abril de 2008.

En dicha oportunidad se sostuvo, con citas de la causa 4069 "*Galarza, Marcelo M. s/recurso de casación"*, registro 2/03 del 6 de febrero de 2003 que "*...para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (cfr. Sala II de la Cámara Nacional en lo Crim. y Correc. Federal de esta ciudad in re 'Garris, René*



#32783644#454135825#20250505143829495

s/prescripción de la acción', causa n° 6685, reg. n° 7601 del 9/11/90 e 'Incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por Marta Rosignoli', causa n° 7343, reg. n° 8038 del 24/5/91; Sala II de esta Cámara Nacional de Casación Penal in re 'D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación', causa n° 994, reg. n° 1515; 'Gutiérrez, Alicia N. s/rec. de casación', causa n° 1027, reg. n° 1516; 'D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación', causa n° 1097, reg. n° 1517, todos del 10/7/97 e 'Imexar S. A. s/rec. de casación', causa n° 1230, reg. n° 1640 del 9/10/97 y esta Sala in re 'Weinstein, Rubén G. s/rec. de casación', causa n° 2277, reg. n° 175/00 del 10/4/00).".

Y que *"Tal posición, a contrario sensu, no podrá ser tenida en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en los siguientes casos:*

a) cuando recién fuese esgrimida en el incidente de prescripción al sólo fin de evitarla;

b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente...".

Estos lineamientos han sido mantenidos por esta Sala en las causas n° 7165 *"Ucci, Carlos Eduardo s/rec. de casación"*, Reg. N° 662/07 del 4/6/2007, y n° 7769 *"Rojas, Horacio Omar s/rec. de casación"*, Reg. N° 744/07 del 13/6/07.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que la imputación en contra de Paglieri incluye una pretensión -aún vigente- del fiscal en orden al artículo 293 del CP, que ha sido sustentada en su impugnación y, sin perjuicio de lo que al respecto se resuelva en este acuerdo, hasta tanto la decisión no adquiera firmeza en los términos pretendidos por la defensa, subsiste esa postulación fiscal en orden a la figura de la falsedad ideológica -que prevé una

pena máxima de 6 años-, extremo que sella la suerte de la objeciones formuladas por la defensa.

e. 2. De los agravios sobre la valoración de la prueba y la calificación de los hechos.

La defensa de Paglieri se agravia por considerar que los elementos de la imputación no se encuentran debidamente acreditados. Restó relevancia penal a los hechos por los que fuera acusada Paglieri en el entendimiento de que el objetivo durante su gestión era medir mejor la inflación, proponer correcciones técnicas; a la vez que calificó de "ficción" el análisis que realizó el tribunal.

Ahora bien, contrariamente a cuanto sostiene la recurrente, el tribunal dio sobradas razones para sostener la acusación que pesaba sobre Paglieri en términos de configuración de acciones ilícitas y no meros actos o decisiones de gobierno ajenas al control judicial, tal como se intentó sostener.

En primer lugar, los jueces valoraron que el desplazamiento de la funcionaria responsable de la elaboración del IPC fue una decisión clave para facilitar las modificaciones metodológicas impulsadas por Beatriz Paglieri. Aclararon que la funcionaria apartada había manifestado una férrea oposición a dichos cambios, y su remoción se comunicó informalmente el 29 de enero de 2007, lo cual se tornó oficial con fecha el 7 de febrero mediante el decreto presidencial 100/2007.

El tribunal valoró que esta remoción generó una situación de acefalía en la estructura jerárquica del INDEC y ponderó que la superior de la funcionaria desplazada tomó licencia por sugerencia del director del instituto, quien, a su vez, dejó de asistir por enfermedad debido a la tensión del momento. Como resultado -concluyó el tribunal- a partir



#32783644#454135825#20250505143829495

del 5 de febrero, no había autoridades a quienes Paglieri debiera rendir cuentas, lo que facilitó la implementación de los cambios.

Si bien la defensa intenta negar en su recurso la "acefalía" a la que refiere el tribunal acudiendo a mencionar algunos de los funcionarios subalternos que quedaron a cargo, ello no logra refutar el sentido de dicha "acefalía" en el marco de la valoración realizada por los jueces, esto es, que varias autoridades de máxima jerarquía quedaron fuera del INDEC -aproximadamente en la misma fecha- y que dichos alejamientos resultan concordantes con las tensiones que ya se habían evidenciado entre estos funcionarios y el imputado Moreno con relación al IPC y a la información que persistentemente solicitaba.

Además, los jueces explicaron el impacto de esta situación y cómo quedó demostrado mediante pruebas documentales y testimoniales. En el fallo se hizo alusión a correos electrónicos del personal técnico que evidenciaron la incertidumbre generada por las modificaciones impuestas y la urgencia con la que debían implementarse. En particular, se resaltó que los cambios metodológicos ordenados por Paglieri desde su llegada apuntaban a obtener un índice de inflación inferior al que resultaría con la metodología tradicional.

En ese orden, el tribunal afirmó fundadamente que la secuencia de hechos demuestra una maniobra deliberada para intervenir en la elaboración del IPC, asegurando que las modificaciones se realizaran sin obstáculos ni supervisión efectiva, todo lo cual adquiere coherencia en función de la reseña de los hechos que daba cuenta de que se habían ejercido múltiples presiones previas.

Frente a una serie de hechos dirigidos a la supresión de datos y al uso de metodologías de validez



#32783644#454135825#20250505143829495

técnica cuestionable, la defensa objeta que, según un informe pericial, el índice elaborado previamente por Bevacqua estaba sobreestimado y reprocha al tribunal no haber considerado esta cuestión. Sin embargo, cabe señalar que la posible sobrevaloración de un índice anterior no implica que las acciones de Paglieri hayan sido legítimas o legales.

Por otro lado, la defensa intentó atribuir un carácter meramente formal—adoptado en otras instancias decisorias—a las designaciones realizadas por Paglieri. No obstante, los jueces destacaron tanto el vínculo entre Moreno y Paglieri como los antecedentes de los pedidos previos a su intervención, los cuales evidencian una intencionalidad orientada en una única dirección.

En efecto, los jueces ponderaron que "Esta vez, las órdenes disponían cambios que los empleados de la oficina debían realizar en la división turismo. Aquel aspecto del índice -al que, no es casual, el memorándum hacía referencia- había sido cuestionado tiempo atrás, aunque con mesura, como se lee del correo electrónico de fecha 23 de enero remitido por Clyde Charre de Trabuchi a Lelio Mármora y Mario Krieger".

Y añadieron los magistrados que "seis días después, la problemática sobre el subgrupo alojamiento turístico había adquirido notoriedad a raíz de las discrepancias entre los datos relevados por la oficina del IPC y la información estadística alcanzada por el Secretario de Turismo mediante la nota SECPRIV nro. 30, de fecha 29 de enero de 2007. Ante ese escenario, Paglieri ordenó que se cambiara la fuente de información y se tomaran las variaciones consignadas en dicha nota, sin que se conocieran los detalles del marco muestral de aquella información, tanto menos los datos crudos de los que se valió."



#32783644#454135825#20250505143829495

En el fallo se valoró que a ello siguió un intercambio de notas escritas donde el encargado informático del IPC, Emilio Platzer, requería la confirmación previa de funcionarios de carrera del instituto, de que efectivamente contaba con la autorización "para actuar conforme las instrucciones dictadas por Paglieri". Así, una vez obtenida aquella, "entonces el nombrado y los informáticos de su equipo introdujeron, no sin resquemores, las modificaciones en las rutinas de cálculo que Paglieri había ordenado, justo antes del cierre del índice que se publicaría ese mismo día, pasada la tarde."

En este sentido y en virtud de las observaciones que los expertos realizaban sobre las órdenes de Paglieri no cabe más que descartar el sentido aparentemente neutral de mejoramiento de los datos que atribuye la defensa en su recurso, aunque sin acudir a ningún elemento de prueba que sostenga dicha proposición.

En ese contexto, los jueces concluyeron que Paglieri, apremiada por la necesidad de que los cambios en la metodología de cálculo del índice —derivados de los cuestionamientos planteados por Moreno en su memorándum y a lo largo de 2006— se implementaran con urgencia, y ante el retraso de dos días en la publicación del índice, Paglieri ordenó su aplicación, incurriendo en un abuso funcional. Y puntualizaron los jueces que esto se debía a que el marco normativo vigente no le otorgaba la facultad para disponer modificaciones de tal magnitud en la metodología de elaboración del índice de precios al consumidor.

El tribunal sostuvo que las funciones normativamente establecidas incluían la elaboración del índice de precios al consumidor, la valorización de la canasta básica alimentaria mediante el relevamiento de

#32783644#454135825#20250505143829495

precios, la actualización de las estructuras de ponderaciones del índice y la coordinación del relevamiento de precios de bienes y servicios.

En la sentencia se valoró que dichas acciones debían realizarse conforme a las fuentes y procedimientos detallados en la Metodología 13, lo que implicaba respetar aspectos como el año base, la clasificación de bienes y servicios, las ponderaciones, la especificación de variedades de productos, las fórmulas de cálculo, la captación y control de calidad de los precios, entre otros.

Además destacó que la metodología permitía corregir sesgos inherentes a la estimación del índice, como los derivados del mantenimiento invariable de muestras o la obsolescencia de datos. Para ello, se preveía una actualización anual de la lista de variedades y ponderaciones dentro de la canasta de bienes y servicios, siempre que cumpliera con requisitos como la comparabilidad en el tiempo y la representatividad de la evolución de los precios.

Por ello, contrariamente a las objeciones formuladas por la defensa en su recurso, se concluyó que la nombrada sobrepasó las facultades que tenía atribuidas.

Paglieri -valoró el tribunal fundadamente- sólo estaba autorizada como funcionaria pública a cargo de la Dirección del Índice de Precios al Consumidor a realizar acciones orientadas a mantener actualizadas las estructuras de ponderaciones del índice, además de la acción genérica referida a la elaboración del índice de conformidad con la Metodología 13.

Hasta allí llegaban sus atribuciones: los jueces agregaron que estas no podían extenderse "Mucho menos si otras acciones, al margen de estas, traían consigo la implementación de cambios improvisados en las fórmulas de



#32783644#454135825#20250505143829495

cálculo, pues como explica la metodología que regía su actuación, “la confiabilidad estadística de un índice de precios depende de la representatividad de la información que se recoge sobre precios, de la representatividad de las ponderaciones asignadas a los bienes y servicios de la canasta y de las fórmulas de cálculo.”

Pese a los esfuerzos de la defensa por señalar que Paglieri sólo se limitó a mejorar la actividad del instituto y que sus acciones resultaban autorizadas, cabe señalar que con relación a la información que se utilizó para imputar la variación del alojamiento turístico, los jueces valoraron que “En este punto, nos remitimos a lo ya dicho acerca del contenido de la nota del Secretario de Turismo y de la información muestral de la que debió nutrirse, absolutamente desconocida, antes y ahora. Y es que junto a aquella, teniendo a la vista además el escrito al que hicimos mención anteriormente -esto es, el memorándum por el cual, a pocas horas de la publicación del índice del mes de enero, el informático Platzer solicitó que se lo deslindara de responsabilidad por tener que actuar ´conforme a las instrucciones de la Lic. Beatriz Paglieri´-, resulta irrefutable e indudable que aquellas instrucciones fueron decididas, tomadas y ordenadas por la imputada en contra del ordenamiento jurídico, pues la capacidad para decidir y ordenar ese cambio en el procedimiento para la elaboración del índice -la fuente de información, en particular- no le había sido legalmente atribuida; y el objetivo que perseguía, en definitiva, respondía a intereses ajenos a los meramente estadísticos y a la función pública que personalmente le competía.”

En este sentido, tal como sostuvo el tribunal, se configura un abuso, ya que el marco legal no otorga al



#32783644#454135825#20250505143829495

funcionario dicha facultad, bien porque está expresamente prohibida o porque no le ha sido conferida. La conducta de la imputada, valoraron los jueces, encuadra en la descripción normativa utilizada por el legislador para delimitar, en términos de tipicidad objetiva, la acción sancionada por el artículo 248 del código penal, considerándola jurídicamente reprochable y pasible de sanción.

En lo referente a las críticas realizadas por la defensa en orden a la subsunción legal de las conductas y a la alegada violación al princpio de legalidad, entiendo que los jueces dieron sobradas razones para tener por acreditada la tipicidad de los hechos -rigor que también mantuvieron al descartar otras subsunciones legales motivo de reproche fiscal-, sin que las observaciones del defensor -más allá de expresar una posición divergente con lo resuelto- logren demostrar un supuesto de arbitrariedad.

En efecto, el tribunal dio sobradas razones para calificar la conducta de Paglieri en los términos de los artículos 248 y 255 del Código Penal.

Si bien la defensa alega que los jueces no detallaron el deber violado y qué facultad se ejerció abusivamente, lo cierto es que en la sentencia sí se abordaron dichas cuestiones.

Los jueces expusieron que la decisión sobre la implementación del control, más allá de su mérito y la orden dictada en consecuencia demuestran el abuso funcional en que incurrió Pagilir y afirmaron que "estamos en presencia de una facultad que el ordenamiento jurídico que reglaba su actuación no le había conferido, menos aún para ejercerla de manera arbitraria por no darse los supuestos de hecho requeridos para su ejercicio".



#32783644#454135825#20250505143829495

Contrariamente lo expuesto por la defensa en el fallo sí se dio cuenta de este planteo y los jueces expusieron que Paglieri conocía el exceso funcional ínsito en dicha facultad justamente porque del informe de gestión realizado por Paglieri en el mes de julio de 2007 no se alude al desarrollo de metodologías o de coordinación del desarrollo de normas técnicas y procedimientos vinculados con la programación, diseño, implementación y evaluación del índice.

Además, aunque la recurrente alega que no se establecieron las normas infringidas, surge del fallo impugnado que para calificar la conducta en los términos del artículo 248, CP se tuvo especialmente en cuenta la implementación del control de topes dispuesta por la imputada.

Así pues, los jueces ponderaron que "con relación a la implementación del control de topes tal cual se lo pudo conocer, resta destacar que ni siquiera la flexibilidad de la Metodología 13 admitía la programación de un control automático de detección e imputación de variaciones de semejante alcance. Las correcciones o ajustes metodológicos, hasta tanto no hubiera una actualización del año base y de la metodología, debían acotarse a ´progresivos ajustes de los procedimientos (por ejemplo, en la definición de las especificaciones y atributos de las variedades, en la conformación de la muestra de informantes o en la cantidad de observaciones requeridas)´, la actualización de las ponderaciones -que provenían de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares 1996/1997- y el control de calidad de los precios a través ´del análisis de las distribuciones muestrales, del estudio de los valores extremos y de la

supervisión directa´ (apartados 4.5 y 8.2 de la Metodología 13).”

Y añadieron los jueces que esa limitación impuesta por la propia Metodología 13 había sido establecida con un fin expreso: “Las bases de datos se analizan estadísticamente y se van extrayendo conclusiones que facilitan progresivos ajustes de los procedimientos (...) con el fin de garantizar la máxima confiabilidad posible con los recursos disponibles”.

El tribunal concluyó que la orden impartida por la imputada constituyó un acto que implicó el ejercicio de una facultad de la que carecía, además de haber contravenido las pautas metodológicas vigentes, al situarse fuera de los ajustes progresivos permitidos. En este sentido, sostuvo que dicho comportamiento, conocido y querido por la imputada, encuadra típicamente en el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP).

Asimismo, al analizar la adecuación de los hechos bajo la modalidad omisiva del tipo penal en cuestión, el tribunal arribó a la misma conclusión, señalando que el tipo penal contempla la conducta del funcionario obligado al cumplimiento de la ley que no ha sido aplicada (D’Alessio, ob. cit., pág. 798). En tal sentido, destacó el tribunal que las modificaciones metodológicas ordenadas por la imputada, aun cuando fueran contrarias al ordenamiento jurídico, constituían actos propios del ejercicio de la función pública, lo que implicaba la obligación de fundamentarlos y garantizar la máxima transparencia en sus decisiones. Asimismo, subrayó que tales actos debían estar orientados al bienestar general, privilegiando el interés público por sobre cualquier otro (art. 2, ley 25.188).



#32783644#454135825#20250505143829495

Finalmente, el tribunal enfatizó que la obligación de fundamentación y transparencia en la toma de decisiones se extiende a toda actividad ejercida por un funcionario público, sin distinción de si es temporal o permanente, remunerada u honoraria, siempre que sea realizada en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1, in fine, de la ley citada).

En este sentido, con relación al control de topes y a las alegaciones de la defensa sobre la falta de adecuación típica por no explicitar el abuso funcional cabe traer a mención que el tribunal consideró que los testimonios resultaban plenamente consistentes al señalar que la implementación del sistema de topes carecía de un fundamento técnico-metodológico y, en realidad, constituía una decisión arbitraria. En este sentido, sostuvo que dicha arbitrariedad tenía un propósito claro: limitar el impacto de ciertas variaciones que influían en el incremento del índice más allá de las cifras pretendidas. Esta conclusión se vio respaldada por los testimonios de Cecilia Pazos, Marcela Almeida, Emilio Platzer y Alejandro Baranek, cuyas declaraciones coincidieron en este aspecto.

El tribunal consideró las declaraciones de Silvia Orellana, quien explicó que, con la implementación de los topes, sí una variación superaba un determinado porcentaje (mencionó el 10%), se ingresaba en el sistema una "S" que indicaba "sin existencias". Sin embargo, aclaró que esto sólo ocurría cuando la variación era positiva, sin aplicarse a reducciones respecto del mes anterior.

En la misma línea, se valoraró que Platzer manifestó no recordar que Paglieri hubiera mencionado las bajas y aportó su percepción personal sobre los cambios



#32783644#454135825#20250505143829495

introducidos. Destacó que, independientemente de si las distorsiones eran al alza o a la baja, la aplicación de topes representaba una modificación metodológica. Sostuvo que cambiar una metodología no es incorrecto en sí mismo, pero lo que sí resulta cuestionable es modificarla sin reconocerlo y mantener la apariencia de continuidad. En este sentido, afirmó que la metodología 13 no contemplaba topes y que introducirlos sin admitir el cambio constituía, a su entender, una falta de honestidad intelectual.

Por su parte, los jueces tuvieron en cuenta la declaración de Pazos en cuanto afirmó que el objetivo de los cambios no era metodológico, sino lograr que el índice reflejara valores inferiores a los que realmente arrojaban los datos. Subrayó que, durante su desempeño en el IPC, y siempre en relación con las modificaciones introducidas con la llegada de Paglieri, todas las alteraciones estuvieron orientadas a que la variación del índice general resultara menor a la que surgía de la muestra y la realidad. Además, puntualizó que los topes solo se aplicaban a los valores máximos, sin restricciones para los valores mínimos.

Conforme a lo expuesto, la subsunción típica realizada por los jueces en los términos del artículo 248 se fundamentó en el incumplimiento de los deberes a cargo, al haberse desestimado las pautas metodológicas vigentes sin las precisiones y aclaraciones que dicha modificación requería; además de la obligación de fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia posible, lo cual, conforme la prueba reunida, no ocurrió.

En cuanto a la calificación de los hechos en los términos del art. 255, CP la defensa alega que se violó el principio de legalidad por haberse asimilado la destrucción de registro públicos con la falta de adecuación de los



#32783644#454135825#20250505143829495

índices índices a la metodología y su pérdida de credibilidad.

Cabe resaltar que la cuestión fue tratada en extenso por el tribunal y que, en definitiva, la posición de la defensa que atribuye una asimilación o más bien, una "extensión" del tipo penal, luce como una mera posición divergente con lo decidido que resulta insuficiente para su descalificación en tanto no se observan vicios de arbitrariedad.

El Tribunal afirmó que el resultado lesivo contemplado en dicha norma penal puede ser atribuido a Paglieri como obra propia, en función de su comportamiento al frente de la Dirección del IPC.

En efecto, consideró que la falta de transparencia y el retaceo de información en relación con las decisiones adoptadas por la imputada, en particular los cambios ordenados en la fórmula de cálculo del índice desde su arribo al INDEC, generaron la inutilización de los registros informáticos de la oficina del IPC. Según sostuvo, tales modificaciones —incluyendo la nueva fuente de información para el relevamiento de precios y la implementación del control de topes y sustitución de variaciones fuera de rango— impidieron la continuidad de las series de todos los índices elementales, frustrando el objetivo expresamente establecido en la Metodología 13.

Asimismo, destacó que las modificaciones implementadas sin la mesura debida impidieron la aplicación de procedimientos tradicionales, como el empalme de series, lo que resultó contrario no solo a la Metodología 13, sino también a las recomendaciones del "Manual del Índice de Precios al Consumidor". Dicho manual, sostuvo el tribunal, era conocido por la imputada, quien incluso había ordenado la



#32783644#454135825#20250505143829495

programación del sistema de control de topes con base en sus prescripciones.

En este contexto, el tribunal enfatizó que la introducción de sucesivas modificaciones metodológicas sin transparencia ni formalización ocasionó la inutilización de los registros documentales, en los términos del artículo 77 del Código Penal, lo que afectó al Sistema Estadístico Nacional y menoscabó la confianza en el índice publicado por el INDEC. En línea con la acusación, el Tribunal consideró que dicha pérdida de confiabilidad resultó determinante, pues un sistema estadístico debe ser creíble para cumplir con su finalidad.

Finalmente, en el fallo se concluyó sólidamente que la conducta de la imputada al frente de la oficina del IPC resultó objetivamente lesiva, dado que los registros documentales dejaron de cumplir su propósito de servir al análisis comparativo de la evolución de las series. Sobre esta base, se afirmó en la sentencia que se encontraban reunidas las condiciones jurídico-penales para tener por configurado el tipo penal previsto en el artículo 255 del Código Penal.

Se advierte entonces que las críticas de la defensa para cuestionar la subsunción típica fueron adecuadamente fundadas por el tribunal al señalar que la inutilización de los registro documentales se funda en una conducta consiste con la falta de transparencia y cumplimiento de las metodologías adecuadas lo que terminó por destruir la calidad de la información producida, extremo que, en función de las diversas explicaciones brindadas por el tribunal, no puede ser descalificado en esta etapa revisora por no advertirse un supuesto de arbitrariedad ni una afectación al principio de legalidad en los términos que aduce la defensa.



#32783644#454135825#20250505143829495

En virtud de todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por las defensas, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta admisible. La presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, inc.1 y 2° del rito).

En este orden, deviene formalmente procedente en la medida que se invocaron agravios federales vinculados a la arbitrariedad de la sentencia, por lo que, a tenor de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:6002; 338:1021; 345:1143; 347:785), y toda vez que cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

Sentado cuanto precede, y en punto a las censuras esgrimidas por el acusador público, habrá de acompañar la propuesta de rechazar el recurso interpuesto.

Así es; el tribunal de juicio, con abono doctrinal y al amparo de la legislación vigente al momento de los hechos, rigurosamente concluyó que la "equiparación de los informes de prensa con el elemento normativo del tipo 'instrumento público' es, *ratio legis*, insostenible", razonamiento que, como ha señalado la colega que lidera el acuerdo, no aparece refutado ante este colegio.



#32783644#454135825#20250505143829495

Y con ese mismo norte se advierte la imposibilidad del fiscal de juicio en demostrar, más allá de toda duda razonable, la intervención dolosa de las otrora imputadas María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucía Filia.

En efecto; en la pieza sentencial no se advierten defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a las soluciones pretendidas. La decisión sobre tales extremos ha sido sustentada razonablemente y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisorio que, en lo que ha sido examinado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

De tal suerte, cuanto menos con estricto apego al imperativo del art. 3 del ritual, no existe acreditación suficiente de los elementos pretendidos por el titular de la vindicta pública en orden al delito por el que fueran acusados.

Al efecto deviene pertinente recordar que toda condena debe cimentarse en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de la materialidad ilícita cuanto la responsabilidad penal de su autor, extremos que, en los términos expuestos, no se verifican en el *sub lite*.

Es que, tal se anticipó, el Ministerio Público Fiscal no llegó a aportar los elementos justificantes que corroboren acabadamente la responsabilidad atribuida. A este respecto interesa reafirmar que el *onus probandi* es una



#32783644#454135825#20250505143829495

garantía constitucional derivada del estado de inocencia del que goza todo imputado y que adquiere en la audiencia de juicio oral toda su potencialidad, quedando en cabeza de la acusación la construcción de la culpabilidad, de modo de demoler aquella presunción (arts. 18 CN, 8.2 CADH, y 14.2 PIDCyP).

En suma, en el *sub examen* no se advierte que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza cualquier imputado, pues los elementos de juicio incorporados no resultan bastantes para arribar al grado de certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio.

Que en lo atingente a los recursos de las defensas, concretamente al planteo incoado por el Defensor Público Oficial en su presentación casatoria -luego seguida por la defensa particular del coencausado- se destaca en su pretensión que: "no se aplicó el régimen legal previsto en los artículos 62 y siguientes del Código Penal cuando su operatividad es de orden público por los cuales debió haberse declarado que la acción estaba prescripta y que correspondía absolver a Beatriz Paglieri".

Luego, indicó que: "Esta parte no planteó la prescripción durante el debate porque la calificación adoptada por la acusación original incluía el delito de falsedad ideológica de documento público. Sin embargo, **se señaló en el alegato que si desaparecía esta imputación de falsedad documental (que era notoriamente improcedente) debía aplicarse el instituto de la prescripción**, y absolver a los acusados" (el destacado no obra en el original).

Ahora bien, constituye mandato de inveterada doctrina del Máximo Tribunal que la prescripción es una cuestión de orden público (Fallos: 186:289; 207: 86; 275:241; 297:215; 301:339; 310: 2246; 311:1029,2205; 312:1351;



#32783644#454135825#20250505143829495

313:1224, entre otros), que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo, lo que imponía un expreso pronunciamiento por parte del sentenciante (Fallos: 221:237; 228:279; entre otros).

Empero, pese a la admonición efectuada por el defensor, junto a la doctrina invocada, lo cierto es que dicho extremo no mereció tratamiento alguno por parte del tribunal oral interviniente, de contrario al criterio del cimero tribunal (Fallos: 312:2249; 319:215; 340:93; entre otros).

Pues bien, atento a la controversia suscitada entre las partes con relación a la interpretación y alcance de las normas aplicables a los hechos, procede la remisión a su origen, de modo de garantizar el más amplio contradictorio, la eventual producción de pruebas sobre los extremos invocados y, fundamentalmente, el derecho al recurso, en tanto presupuestos del proceso debido (*vid., mutatis mutandi*, causa n° FMZ 93003225/2012/TO1/CFC1, caratulada: "LUCERO GONZÁLEZ, Claudio Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 443/23, rta. 10/5/2023), lo que de ningún modo importa adelantar criterio sobre la materia en trato.

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por la colega que lidera el Acuerdo, adhiero a las conclusiones a las que arriba en cuanto propicia el rechazo de las impugnaciones deducidas.

I. En primer lugar, debe ser remarcado que los hechos investigados en autos se encuentran vinculados a normas de conducta que son propias de aquellos sujetos que forman parte de la estructura funcional de los poderes estatales en el sistema democrático y que afectan el normal,



#32783644#454135825#20250505143829495

transparente y honesto desenvolvimiento de la administración pública y que su infracción se exhibe, además, integrando una matriz de corrupción en sus relaciones con actores de la sociedad civil.

La falta de transparencia en los actos de los gobernantes y la ausencia de fundamentación de sus decisiones repercuten en la sociedad generando un velo de desconfianza generalizada que lesiona la legitimidad de las instituciones democráticas.

Aparece, así, el bien jurídico afectado como un elemento decisivo en el desarrollo de la convivencia social, sobre todo, para los sectores más vulnerables, que tienen especial expectativa en una gestión íntegra e intensiva por parte de los funcionarios del Estado.

En efecto, la gestión del Estado, en lo que aquí atañe, a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, demandaba que la toma de decisiones de sus funcionarios fuera adoptada con rigurosidad a la luz de los principios de transparencia y legalidad que deben informar el ejercicio de la función pública y sin restringir información esencial a la sociedad, pues precisamente la finalidad de ese organismo, considerado servicio público, es ofrecer datos estadísticos precisos y transparentes, pilares estos sobre los que se cimenta la confianza y la credibilidad de los ciudadanos.

En este punto, se impone resaltar que el Estado Argentino tiene compromisos internacionales asumidos al respecto, en función de haber suscripto la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Esta circunstancia, si bien obliga a extremar el análisis del caso, de todos modos, no impide la revisión de



#32783644#454135825#20250505143829495

las cuestiones planteadas de cara a los principios jurídicos vigentes.

II. Sentado ello, en lo que respecta al recurso de la defensa oficial de la imputada Paglieri, concurro al rechazo propuesto en el voto que lidera el acuerdo.

En efecto, no será de recibo el planteo de prescripción de la acción penal habida cuenta de que la sentencia condenatoria dictada en autos interrumpió el curso de la prescripción contra Beatriz Paglieri y Mario Guillermo Moreno, en los términos del inciso "e" del art. 67 del C.P.

Y no empece a ello la circunstancia de que se haya desestimado la aplicación del delito de falsificación ideológica -cuya escala penal oscila entre 1 a 6 años de prisión- pues, como es sabido y es jurisprudencia constante de esta Cámara, a los efectos de la prescripción hay que estar a la calificación más gravosa que pudiere razonablemente corresponder, siendo aquella la que aún rige en la especie (cfr. en este sentido, voto del juez Mitchell, en causa "D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación", causa n° 994, reg. n° 1515; "Gutiérrez, Alicia Noemí s/rec. de casación", causa n° 1027, reg. n° 1516; "D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación", causa n° 1097, reg. n° 1517, todos del 10/7/97 e "Imexar SA s/rec. de casación', causa n° 1230, reg. n° 1640 del 9/10/97).

En el precedente "Weinstein, Rubén G. s/rec. de casación", causa n° 2277, reg. n° 175/00 del 10/4/00, de la Sala III, se sostuvo que esta ha sido la línea jurisprudencial fijada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en los precedentes de la Sala I, *in re* "Cerviño, R.", reg. 883 del 24/10/95 y de la Sala II, *in re* "Molero, Angel Manuel y otro s/prescripción de la acción penal", reg. 6437 del 14/4/89,

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#32783644#454135825#20250505143829495

"Garris, René s/prescripción de la acción", reg. 7601 del 9/11/90, "Incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por Marta Beatriz Antonio Rosignoli", reg. 8038 del 24/5/91. Por lo demás, esta también ha sido la postura adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, en los precedentes de la Sala III "Fernández", del 11/10/38 (Fallos IV-512); Sala IV "De Andrea", del 2/9/38 (Fallos IV-636) y Sala V, "Trovato, H. A.", del 6/8/89, entre otros.

Por otra parte, tampoco obsta a lo antes aseverado, lo alegado por la defensa en su recurso, en punto a que la absolución de Marcela Filia implicaría la prescripción de la acción respecto de los restantes imputados, con sustento en que tenía un contrato para realizar tareas administrativas que nunca puede ser equiparado a "un cargo público" con posibilidades de afectar el avance de este proceso y en el hecho de que el tribunal la absolvió.

De adverso a lo esgrimido por el defensor oficial, cabe destacar que la acción se encontraba suspendida a tenor del art. 67, segundo párrafo, del CP, en virtud del *status* de funcionaria pública de la nombrada, incluso al momento de la condena de los imputados. En este sentido, es dable aclarar que no es de recibo asignar efectos retroactivos a la desvinculación de quien tenía la condición de ser funcionaria pública para suspender el curso de la prescripción.

Resta reafirmar el carácter de funcionaria pública de la antes mentada, y de allí la plena operatividad de la norma referida, sin perjuicio de desempeñarse como empleada administrativa, pues esto es indistinto a esos efectos, ya que el artículo 77 del CP expresamente parangona '*funcionario público*' y '*empleado público*' al referirse a *todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de*

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32783644#454135825#20250505143829495

funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, sin hacer ningún tipo de distingo en torno a jerarquías.

En síntesis, carece de asidero jurídico que el carácter de empleada administrativa de la nombrada haga inaplicable la causal de suspensión establecida en el art. 67, segundo párrafo del CP, puesto que surge claro del tenor literal del art, 77 del CP la asimilación de ese status para quienes participen accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas.

Debe entenderse por función pública, "*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos" (art. 1 de la ley 25188).*

A ello cabe adicionar que el art. 67 CP instituye una causal expresa de suspensión en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Finalmente, corresponde aclarar, que, a los efectos de la procedencia de la causal en cuestión, no resulta menester acreditar -como aduce la defensa-, que la imputada "tenga posibilidades de afectar el avance de este proceso" desde el ejercicio de la función pública.

Al respecto, he sostenido que el análisis debe ser efectuado en perspectiva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (cfr. Leyes 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos- y 26.097 -Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción-). En este sentido, el art. 29 de la Convención ONU obliga a los Estados



#32783644#454135825#20250505143829495

partes a establecer en su derecho interno un plazo amplio de prescripción para iniciar procesos y uno mayor o su interrupción cuando el presunto delincuente hubiera eludido la administración de justicia.

En línea con la normativa internacional, tal como expresé antes, la ley 25.188 de Ética Pública introdujo modificaciones al segundo párrafo del art. 67 CP e instituyó una causal expresa de suspensión de la prescripción en casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encontrare desempeñando un cargo público.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la exégesis en la instancia de aplicación de la ley busca desentrañar las finalidades perseguidas como expresión política -en nuestro caso, político criminal-. Esa intención reguladora conlleva, como sostienen Engisch y Larenz, decisiones valorativas que deben ser asumidas por el aplicador, en la medida que se pretenda seguir hablando de "interpretación" y no de "intromisión". De lo contrario, señala Larenz, la vinculación constitucional del juez a la ley no tendría entonces significado. La interpretación teleológica implica efectuar una hermenéutica de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación.

Desde esa aproximación, la finalidad del legislador en el caso es evitar que la situación de preeminencia que puedan poseer determinados funcionarios públicos, frente a la investigación de ciertos delitos, permita la impunidad de quienes intervinieron en su ejecución. En estos términos, lo relevante en sí no es el carácter de empleado o funcionario público, sino la relación teleológica de esa investidura con

la capacidad de afectación del proceso de investigación de ciertos hechos.

La *ratio legis* de la ley debe ser buscada, no respecto de la preservación de la incolumidad del servicio público o el buen desempeño del funcionario o empleado, sino desde la perspectiva de aventar toda posibilidad de que, permaneciendo en el cargo, uno de los implicados pueda usar su influencia para impedir o entorpecer la investigación contra él o cualquiera de sus cómplices.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión expresa al dictamen del Procurador, en el precedente "Ramos, Sergio Omar s/ causa N° 36.298/13" (rta. el 15/12/2015), anuló la resolución recurrida en aquellas actuaciones por haber prescindido "*…de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo código que establece explícitamente que los plazos de prescripción del artículo 62 correspondientes a delitos como los imputados en este caso, se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público…*". Allí se señaló que "*La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que desde 1964 excluye del régimen de prescripción de la acción penal… los `delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público`…*" y que, inobservar esta regla, "*…pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas*



#32783644#454135825#20250505143829495

contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente).”.

Fue conteste la doctrina, en esta línea, al afirmar que la causal de suspensión por desempeño de un cargo público por cualquier partícipe “*…atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario, en relación [con] los delitos cometidos en la relación funcional, puede oponer a la ‘notitia criminis’”*, debe darse en relación con cualquiera de los partícipes (sean los del art. 45 o 56 CP) y tiene efecto extensivo para todos (cfr. De la Rúa, Jorge, “Código Penal Argentino. Parte General”, 2ª. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 1084).

De ese modo, se entiende que su situación no puede ser equiparada a la de cualquier ciudadano, en la medida en que aquél tiene mayores chances de enervar o entorpecer la actuación de la justicia desde el rol que ocupa. Además, se dijo que, con esta regulación, se intentó evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (cfr. Núñez, Ricardo C., “Las disposiciones generales del Código Penal”, Ed. M. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 298). Ello en virtud de que tiende a “*…evitar que corra el término… mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción…*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pág. 864).

Desde esta perspectiva, las objeciones de la defensa carecen de fundamento suficiente. No advierto ni el impugnante acierta en acreditar el yerro que invoca, sin que pueda concluirse válidamente en que haya sido desoída la finalidad y espíritu de la norma como pretende ni se haya incurrido en un rigor formal que derive en arbitrariedad



#32783644#454135825#20250505143829495

alguna. A contrario de lo que la impugnante afirma, la vinculación de la norma con el caso deviene evidente, sin que resulte necesario acreditar que el condenado hubiera impedido efectivamente el avance de la acción pública (cfr. causa CFP 7030/2008/TO1/CFC 1, "Jaime, Ricardo Raúl s/recurso de casación", reg. 1565/23, rta. 13/12/23 de esta Sala).

Por ende, habida cuenta de que se encuentra acreditado que Marcela Filia ejerció su labor dentro de la administración pública en el momento de los hechos atribuidos, resulta plenamente operativa la causal de suspensión de la prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad alegada, de la lectura de la sentencia observo que cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en lo concerniente al hecho atribuido, al título de imputación discernido, al grado de participación asignado a Beatriz Paglieri y a los aspectos vinculados con la punibilidad.

No le asiste razón a la defensa oficial cuando aduce que la sentencia recurrida asentó su reproche en premisas que no se desprenden objetivamente de la prueba, y que resultan más bien recursos retóricos de los jueces para encadenar o vincular hechos y dotar de sentidos a una supuesta maniobra criminal.

Antes bien, observo que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas formuladas, logren conmover lo resuelto como



#32783644#454135825#20250505143829495

acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del CPPN).

En este sentido, advierto que los agravios configuran una reiteración de premisas expuestas durante el alegato de la defensa, las que encontraron adecuada refutación en la prueba reunida sin que el impugnante haya logrado en la instancia poner en crisis la argumentación del *a quo*.

El elenco probatorio reseñado y valorado en la sentencia (conformado esencialmente por los testimonios de Cecilia Pazos, Marcela Almeida y Alejandro Baranek) puso en evidencia que desde su llegada al INDEC, efectuó un cambio significativo en la metodología empleada para el cálculo del IPC y ejerció presiones directas sobre los empleados encargados de la recolección y análisis de datos, alterando así el procedimiento establecido a la sazón.

En una valoración conglobada de la prueba rendida, el tribunal evaluó documentos internos y memorandos que reflejaron las órdenes impartidas por la imputada, como asimismo, las respuestas del personal técnico que era reticente a cumplir con dichas directivas.

Adquirió especial relevancia a los fines de intelegir la maniobra urdida y la presión de Paglieri para alterar los datos, la consideración de la creación de un sistema paralelo para simular resultados, como medida adoptada por los empleados para preservar la información en la base de datos original.

En esa línea, los testigos Cecilia Pazos, Alejandro Baranek y Emilio Platzer, explicaron que podían realizar las operaciones que se les pedía sin modificar los datos del indicador y así informar a Paglieri la cifra que arrojaría el

índice bajo determinados supuestos, hasta entonces hipotéticos.

Bajo esta comprensión, fue determinante la declaración de Emilio Platzer -encargado de informática en el INDEC- quien explicitó el mecanismo de "topes" que se introdujo en el sistema paralelo. Afirmó que se abocó a su tarea de acuerdo a las pautas dadas por la Directora, creó en el sistema paralelo la función que asignaba un tope de 15% de incremento a todos los productos -sin saber a qué criterio respondía la decisión por esa cifra en particular- y comenzó a desarrollar un mecanismo de recuperación del porcentaje no contabilizado. Esto último tomaba tiempo y precisó que aún no había concluido de programarlo cuando fue removido de su lugar de trabajo en el IPC, a mediados de febrero de 2007.

El testimonio de Pazos, Coordinadora General del IPC, también fue reputado relevante, al ser valorado desde la crítica interna, destacado, en virtud de la solvencia técnica que demostró la testigo, quien dijo en juicio que, ante los planteos formulados a Paglieri de que metodológicamente los cambios eran incorrectos, ella era impermeable a esas explicaciones, pues pretendía que se consideraran los precios que cumplían los acuerdos con el gobierno, habiendo concluido que el objetivo era que el indicador diera una cifra menor, era irrelevante que midiera mejor.

También fueron ponderadas las declaraciones de Julieta Castiñeiras y otros encuestadores, quienes relataron cómo algunos precios preexistentes en los formularios de campo eran alterados antes de su carga en el sistema.

Por otra parte, el Tribunal tuvo en cuenta el Decreto 100/2007, que formalizó la designación de Paglieri en reemplazo de Bevacqua, y la Resolución dictada el 12 de marzo



#32783644#454135825#20250505143829495

de 2007, donde se aceptaba la renuncia de Clyde Charre de Trabuchi.

Estas disposiciones reflejaron el cambio en la cúpula directiva del INDEC en 2007, marcando el inicio de una política de intervenciones en la metodología del IPC que respondía a los designios de Guillermo Moreno y la misión encomendada a Beatriz Paglieri, quien actuó bajo la determinación de Mario Guillermo Moreno, tal como quedó fehacientemente probado.

En efecto, quedó acreditado el vínculo de confianza sólido y preexistente que ambos tenían, en cuyo marco Paglieri realizó diversas gestiones laborales en el INDEC, conforme los intereses y lineamentos de Moreno, siendo la ejecutora de una serie de medidas en ese organismo que el Secretario de Comercio no había logrado que se concreten con anterioridad, aun abusando de su autoridad.

En síntesis, los elementos reseñados y debidamente valorados en la sentencia dan cuenta que Beatriz Paglieri no solo actuó bajo las órdenes directas de Mario Guillermo Moreno, sino que también tuvo una injerencia activa en el esquema diseñado para alterar los índices económicos del país, habiendo manipulado, desde su rol, estos datos.

De ese modo, el tribunal arribó a la condena como resultado de un razonamiento que consulta los estándares de la sana crítica, habiendo ponderado adecuadamente el plexo probatorio reunido en la causa, a cuyo concluyó en la atribución de responsabilidad de Beatriz Paglieri.

Contrariamente a lo esgrimido por la defensa, no se verifica arbitrariedad alguna por lo que cabe rechazar el agravio considerado en este acápite.

En tercer lugar, cabe abordar el planteo relativo a la supuesta violación del principio de legalidad al asimilar



#32783644#454135825#20250505143829495

"destrucción de registros públicos" con la falta de adecuación de los índices a la metodología y su pérdida de credibilidad.

A entender del recurrente, la sentencia debe ser revocada en cuanto califica la conducta de Beatriz Paglieri como constitutiva del delito previsto en el artículo 255 del Código Penal, por cuanto, por vía de interpretación, extiende el ámbito de prohibición más allá de lo razonable.

De adverso a lo esgrimido, entiendo que el tribunal ha efectuado un adecuado juicio de subsunción legal, encontrándose el título de imputación discernido precedido de suficiente fundamentación.

Cabe señalar que la figura penal prevista en el artículo 255 del CP fue atribuida como obra propia a la imputada en función de su comportamiento al frente de la Dirección del IPC.

Este tipo de injusto sanciona a los funcionarios públicos que destruyen o inutilizan documentos que deben ser conservados por su importancia para la administración pública.

En cuanto al *quid* de la cuestión, vinculada con el elemento normativo, es decir, con lo que debe entenderse por documento público, ciertamente la base de datos del IPC cumplía este requisito ya que constituía un registro oficial cuya preservación era indispensable para el normal y adecuado funcionamiento del sistema estadístico nacional y por ende la credibilidad del propio INDEC.

El tribunal sostuvo que la falta de transparencia y el retaceo de información sobre las decisiones que adoptó y los cambios que ordenó desde el inicio en la fórmula de cálculo del índice apenas la imputada arribó al INDEC acabaron por inutilizar los registros informáticos de la



#32783644#454135825#20250505143829495

oficina del IPC, en tanto que se tornaron inútiles a los fines para los cuales debían servir, esto es, garantizar la continuidad de las series de todos los índices elementales.

En ese orden de ideas, se consideró que modificaciones en la clasificación y ponderación de los gastos de consumo, en el conjunto de los bienes y servicios seleccionados, en la captación de los precios y en los procedimientos de cálculo –por ejemplo, la introducción de un sistema automático de ajuste de variaciones fuera de rango- no admiten ligereza en la decisión, ni implementación improvisada, ni falta de transparencia.

En el caso, esas modificaciones frustraron toda posibilidad de proceder conforme las indicaciones contenidas no sólo en la Metodología 13, sino también en el "Manual del índice de precios al consumidor" (que lo había aportada la imputada).

El tribunal enfatizó, al respecto, que las recomendaciones del manual establecen que "*Los índices elaborados con procedimientos nuevos deben encadenarse con otros índices ya existentes. (…) Esto aumenta la transparencia de los métodos utilizados y ayuda a que éstos se comprendan y tengan continuidad cuando algunos miembros del personal dejan el equipo responsable del IPC y otras personas se incorporan al mencionado equipo".*

Se concluyó sosteniendo que los nuevos procedimientos que se implementaron sin el acompañamiento de acciones propicias para mantener la continuidad de las series -encadenamiento-, inutilizaron los registros informáticos que debían servir para la comparabilidad de las series de todos los índices elementales.

En otros términos, los cambios metodológicos introducidos por Paglieri, en el cálculo del IPC afectaron la



#32783644#454135825#20250505143829495

continuidad de las series y así ese riesgo creado se concretizó en el resultado lesivo previsto en la norma: la inutilización de los registros documentales que servían al Sistema Estadístico Nacional y eran de interés para ese servicio público.

A los efectos de la imputación objetiva, lo relevante en el caso, es que esa inutilización, con ese alcance, importa la destrucción del documento como tal, pues a los fines perseguidos -para el análisis estadístico de series históricas y su comparación- ha devenido inservible.

La supresión, modificación y reemplazo arbitrario de los registros no solo implicaron una alteración de los datos recolectados, sino que hicieron imposible la continuidad y la integridad de las series estadísticas.

De modo que, demostrado como está objetivamente el soporte fáctico del tipo de injusto previsto en el art. 255 del CP, la atribución dolosa reclamada por éste resulta notoriamente congruente con un significado de innegable contradicción con las normas de comportamiento que regulaban la actividad desenvuelta por la imputada al frente del INDEC.

En definitiva, el Tribunal subsumió correctamente los hechos probados en los delitos previstos en los artículos 248 y 255 del Código Penal, imputados a Beatriz Paglieri, en carácter de autora, sin que las críticas esgrimidas por el recurrente alcancen para demostrar error o arbitrariedad alguna. Con estas consideraciones adicionales concurro al rechazo del recurso de la defensa de Paglieri.

III. En lo concerniente a la impugnación deducida por la defensa de Guillermo Moreno, comparto en lo sustancial el voto de la colega preopinante.

En efecto, de adverso a lo esgrimido por el defensor particular de Moreno, observo que el tribunal ha



#32783644#454135825#20250505143829495

atendido los argumentos y evidencias presentadas en la teoría del caso de la defensa, mas no con el alcance pretendido por la parte, lo que no significa que se hubiera violado el derecho de defensa del imputado.

Por otra parte, contrariamente a lo esgrimido, se encuentra fehacientemente acreditada la determinación directa de Moreno sobre Paglieri, quien actuó bajo las órdenes ilegales del funcionario, a fin de materializar sus designios en el INDEC, sin que resulte menester la existencia de alguna "comunicación entre ambos que sugiriera que Moreno hubiera determinado o influido en sus decisiones", para probar ese *modus operandi*, como pretende la defensa.

Ciertamente, como bien sostiene el tribunal, "*Beatriz Paglieri apareció en escena, conforme lo expuesto, como la ejecutora de una serie de medidas que el Secretario no podía realizar por sí mismo pues carecía de las facultades funcionales requeridas y no había logrado, aun abusando de su autoridad, el acatamiento de sus órdenes. Su nombramiento al frente de la Dirección de IPC, aunque decidida por la única persona con potestades para designarla formalmente, supuso una solución para que Moreno sortease los obstáculos que durante el año 2006 le impidieron tener un impacto real sobre el índice. Paglieri sería el sujeto de la inducción y, su hecho, el determinado por Moreno*".

He de abocarme ahora al examen del planteo subsidiario de revisión de la pena impuesta, anticipando, desde ya, que no será de recibo, por las razones que paso a exponer.

En primer término, corresponde evaluar si la determinación de la pena se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y



#32783644#454135825#20250505143829495

atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto.

La normativa del Código Penal establece justamente dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto.

Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de reproche.

Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces, dirigidas a su graduación.

La defensa de Moreno criticó la pena impuesta a su asistido porque "no se consideraron factores atenuantes, como la falta de antecedentes condenatorios ni la existencia de causas judiciales en trámite en el momento de los hechos".

Observo, sin embargo, que no se ha hecho cargo de refutar los agravantes señalados en el fallo, los que determinan eficazmente la intensidad del injusto atribuido y su culpabilidad, que trasciende claramente los primeros niveles de cuantificación legal de la pena y no aparece "neutralizado" por motivos de atenuación significativos.

Repárese que Mario Guillermo Moreno fue considerado autor del delito de abuso de autoridad en concurso ideal con el de destrucción e inutilización de registros públicos (arts. 54, 248 y 255 del Código Penal de la Nación) y, a su vez, se le atribuyó la autoría por determinación respecto del



#32783644#454135825#20250505143829495

hecho por el cual se reputó penalmente responsable a Beatriz Paglieri, en carácter de autora, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e inutilización de registros públicos.

Tratándose de un concurso ideal, la pena a imponer se corresponde con la escala prevista por el art. 255 -redacción según ley 11.179- del CP, que oscila entre un mes y cuatro años de prisión

En primer lugar, advierto que la sanción aplicada a Guillermo Moreno se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad, habiendo concretado el tribunal una adecuada labor ponderativa que lo llevó a imponer la pena de tres años de prisión en suspenso, exhibiéndose mesurada de cara a la magnitud de los injustos reprochados y al grado de culpabilidad del imputado.

En ese escenario, la pena escogida se ubica dentro de la escala punitiva que rige el caso, habiéndose explicado los factores agravantes que se estimaron.

En esa línea, el tribunal de juicio partió de la consideración de la naturaleza de los hechos y los medios empleados, habiendo enfatizado en la existencia de una maniobra de alta gravedad institucional, orquestada y ejecutada por funcionarios públicos de la máxima jerarquía del Estado Nacional. Este accionar provocó el descrédito de las estadísticas públicas y despertó un sentimiento generalizado de desconfianza que afectó gravemente la legitimidad del INDEC.

En ese sentido, afirmaron en punto a la extensión del daño causado, que es descomunal, puesto que va más allá del causado con las acciones realizadas que inutilizaron los registros informáticos que debían servir para la comparabilidad de las series del IPC que elaboraba el INDEC.



#32783644#454135825#20250505143829495

Las características de esas maniobras ejecutadas por funcionarios públicos de la máxima jerarquía y de gran trayectoria en la función pública condujeron al total descrédito en las estadísticas oficiales.

Se destacó que no se trató de un hecho interno de un organismo, sino que "tuvo una incidencia que excedió el ámbito gubernamental y alcanzó a la sociedad en su conjunto como depositante de su confianza en las instituciones públicas", sopesándose "negativamente la persistencia de la maniobra en aras de obtener determinados objetivos".

En punto a las condiciones personales, ponderó a la luz de lo que surge de su legajo personal, que eran sobradas sus capacidades de motivarse y ajustar su comportamiento a la observancia de la norma, no sólo por sus conocimientos universitarios, sino también por los derivados de su cargo, jerarquía y relevante función estatal que desarrollaba, además de haber afirmado que goza de un nivel socio económico bueno.

No se soslayó la evaluación de factores atenuantes, entre los que se resaltó, de adverso a lo esgrimido por la defensa en la impugnación, la falta de antecedentes condenatorios firmes a esa fecha.

En síntesis, en la argumentación del tribunal los factores agravantes superan con creces a los atenuantes, lo que condujo a que la sanción a imponer se encuentre dentro de la franja más elevada de la escala punitiva que rige el caso, disponiéndose que su modalidad sea en suspenso atento a las condiciones personales valoradas, destacándose justamente la falta de antecedentes computables.

Como es dable apreciar de lo expuesto, el tribunal ha brindado razones válidas para justificar el monto escogido

sin que el recurrente logre demostrar la impertinencia de esa argumentación.

En definitiva, con estas breves consideraciones y por compartir en lo sustancial el voto de la colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de las defensas, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

IV. Del mismo modo, concurro al rechazo propiciado en el voto de la magistrada preopinante, del recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El recurrente impugnó la sentencia dictada, por una parte, por haberse descartado la aplicación de la calificación más gravosa por la cual acusó a todos los encausados (*vgr*. falsedad ideológica, conf. art. 293 del CP), bajo la comprensión de que ello no sólo impidió una correcta graduación de las penas impuestas a los condenados Moreno y Paglieri, sino que se erigió en una de las causas determinantes de las absoluciones decretadas en favor de las dos partícipes necesarias del hecho único imputado, agraviándose también de las absoluciones dispuestas.

En cuanto a lo primero, la fiscalía señaló que los jueces desestimaron arbitrariamente la tipificación de la conducta como falsedad ideológica.

Más allá de entender que la vía deducida resulta admisible a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fluye de Fallos: 328:1108; 329:5994 y 338:1021, lo cierto es que el recurrente no ha logrado poner en jaque la fundamentación del *a quo* a cuyo tenor concluyó en la desestimación de la tipificación de la conducta como falsedad ideológica.



#32783644#454135825#20250505143829495

Observo en la argumentación desenvuelta en la sentencia, que los jueces consideraron debidamente los argumentos expuestos por las partes y concluyeron desechando la imputación en los términos del artículo 293, CP, postulada por el fiscal, bajo la comprensión, en esencia, de que no es dable equiparar los informes de prensa en cuestión con el elemento normativo del tipo "instrumento público", previsto en el tipo de injusto antes referido.

Por su parte, el impugnante insiste en la instancia con su teoría del caso, propiciando su criterio divergente sobre el tópico, sin que ello alcance para demostrar la invocada arbitrariedad.

En este sentido, la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada, sin vicios de logicidad y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta.

En cuanto a la impugnación deducida respecto de la absolución de María Celeste Cámpora Avellaneda y Marcela Lucía Filia, por compartir sustancialmente el voto de la colega preopinante, concurro a la solución allí propuesta.

En efecto, corresponde el rechazo del recurso toda vez que la fiscalía no ha logrado confutar el corolario del tribunal en cuanto a que, amén de tratarse de conductas estereotipadas, "es insostenible afirmar más allá de toda duda razonable que Filia y Cámpora Avellaneda conocían que sus aportes se agotaban en el favorecimiento del injusto principal -la maniobra delictiva-, y que por ende, sus acciones -con arreglo de las tareas para las cuales habían sido contratadas y recibían capacitación- servían directamente a la causación del resultado prohibido por la norma penal".

En síntesis, ante la falta de acreditación de los extremos de la imputación relativos a las conductas de favorecimiento al hecho delictivo por las que fueran acusadas Filia y Cámpora Avellaneda, la solución absolutoria adoptada por el tribunal luce razonable y fundada, sin que las críticas ensayadas por el recurrente alcancen para demostrar la tacha de arbitrariedad invocada, revelando tan sólo una mera discrepancia con lo resuelto.

V. En definitiva, coincido con la propuesta de la colega que lidera el Acuerdo en cuanto a que corresponde rechazar los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por las defensas, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal y, por mayoría, **RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por las defensas, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32783644#454135825#20250505143829495